

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

R349-2018 - 350-2018

Resolución No. 349-2018

Recurso N° 17505-2002-2635

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZA PONENTE: DRA. ANA MARÍA CRESPO SANTOS

ACTOR: TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL
ECUADOR

Recurso N° 17505-2002-2635

Quito, viernes 7 de septiembre del 2018, las 12h31.-

ASUNTO

Resolución del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Cevallos Jácome, en calidad de apoderado de la compañía Techint International Construction Corporation - TENCO, en contra de la sentencia dictada el 05 de mayo del 2017, a las 10h05, por la Sala de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 17505-2002-2635, deducido por el actor antes mencionado, en contra la Resolución del 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que declaró sin lugar el reclamo administrativo a las rectificaciones de tributos CAE-55-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005, relativas a las importaciones efectuadas para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados.

I. ANTECEDENTES

1.1.- De acuerdo al escrito que contiene el recurso de casación de fecha 18 de mayo de 2017, el casacionista se fundamentó en la **causal primera** de la Ley de Casación, expresó la falta de aplicación de los artículos 282 del Código de Procedimiento Civil; artículo 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de las importación; artículo 138 del Código Tributario; artículos 82 y 300 de la Constitución del Ecuador.

1.2.- Mediante auto de fecha 26 de junio del 2017, la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, por la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de la materia, de manera exclusiva por los cargo de *falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de las importación y 138 del Código Orgánico Tributario*.

1.3.- Con relación a la **causal primera**, el **casacionista alega por el cargo** de la falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de las importación y 138 del Código Orgánico Tributario , que en la sentencia de Instancia se reconoce que el problema jurídico a resolver es la legitimidad de Resolución de 9 de septiembre de 2002, que confirma las rectificaciones de tributos presentadas por TENCO, y que estas obedecen a la atención de la Consulta de Aforo número 071-2001, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 3 de enero de 2002, con lo cual se inobserva el artículo 13 de la Ley Orgánica de Adunas. Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Adunas vigente a la fecha de presentación de los DUI's 1378329, 1392276 y 1378332, disponía que "La Obligación Tributaria Aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la administración aduanera"; que tal disposición no ha sido aplicada en la sentencia impugnada lo que ha llevado a aceptar como valedera la Resolución que confirmó las rectificaciones de tributos hechas, en base a la alteración de la consulta de 3 de enero de 2002. Que en la propia sentencia se reconoce que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario, la Consulta de Aforo tiene el carácter de norma de general aplicación, y tal norma resulta también inaplicada en la sentencia, cuando

reconoce como valederas las rectificaciones de tributos hechas en virtud de la facultad de la autoridad tributaria de revisar las declaraciones dentro de los tres años siguientes a la fecha de su presentación, pero omite decir que para la revisión debe aplicarse la norma vigente a la fecha de la presentación de la declaración, y no otra. Manifiesta también el recurrente que de conformidad con el artículo 13 de la LOA que expresa que *“La obligación tributaria aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la Administración Tributaria”*; ante lo cual, al momento de la aceptación de la declaración tributaria debía aplicarse la partida arancelaria 8413.70.21, y que la rectificación hecha, que se confirma con una sentencia, no observa la ley, causando un perjuicio y que de conformidad con el artículo 138 del Código Tributario, el carácter vinculante de la absolución de la Consulta podía alterarse solamente cuando se demuestre que existen documentos erróneos o falsos, y tal circunstancia no ocurrió cuando se emitió la Resolución de 3 de enero de 2002. Que además la alteración de la consulta no tiene efecto retroactivo, y estuvo plenamente vigente en los meses de octubre noviembre y diciembre de 2001, en los que TENCO presentó sus declaraciones aduaneras. Y que del texto de la sentencia recurrida consta que la Consulta de Aforo es un acto normativo, por lo que su alteración solo podía ocurrir con otro acto normativo, previa observación de algún trámite legal, como un Recurso de Revisión, o una Acción de Lesividad, como está previsto en el Código Tributario y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que no fueron observados por la administración tributaria.

1.4.- Finalmente, es menester señalar lo que el Tribunal de instancia esgrimió en la sentencia recurrida, que su parte considerativa manifestó: *“(...) TERCERO.- 3.1.- El problema jurídico radica en determinar la legitimidad de la resolución s/n de fecha 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que negó el reclamo administrativo de impugnación en contra de las rectificaciones de tributos nros. CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 emitidas por el técnico analista y por el jefe del departamento de la gerencia distrital de Quito; para lo cual se considerarán las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales, junto con la normativa y jurisprudencia conexas. 3.2.- Teniendo presente que, de conformidad al inciso primero del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad,*

con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” CUARTO.- 4.1.- Así, la compañía actora alega que, las partidas arancelarias aplicadas a la mercancía contenidas en los DUI’S Nros. 1378329, 1392276 y 1378332 son las correctas, de acuerdo al oficio nro. 3930 de 7 de noviembre de 2001, a los certificados de inspección de la verificadora y a la consulta de aforo nro. 017-2001, de aplicación obligatoria para la Aduana, pretendiendo la administración aduanera mayor recaudación de derechos arancelarios mediante las rectificaciones de tributos nros. CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005, basadas en la resolución del 3 de enero de 2002 emitida por el gerente general de la CAE, que alteró dejando sin efecto la referida consulta, la cual no puede ser aplicada irretroactivamente, además de haber sido impugnada judicialmente; en tanto que, por parte del demandado al no contestar la demanda, se entiende como negativa pura y simple de la demanda conforme lo determina el artículo 261 (actual 246) del Código Tributario. 4.2.- El acto impugnado, esto es, la resolución del 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expresamente dice: “... TERCERO.- El punto principal de la controversia concierne a la correcta aplicación de la partida arancelaria de las mercancías amparadas en los DUI Nos. 1378329, 1392276, 1378332, que han sido objeto de verificación de las declaraciones aduaneras;... De lo cual es evidente la existencia de la diferencia en el valor sobre la clasificación arancelaria específica de las mercancías importadas, al determinar el valor para la nacionalización de las citadas mercancías, se evidenció un error en el cálculo de la liquidación, al revisar los errores de cálculo y liquidación arroja una diferencia a pagar al fisco aduana que, redundando en un perjuicio económico de USD \$ 7.701,87, USD \$ 39.644,99, USD \$ 16.586,15 dólares, valores consistentes a la reliquidación de tributos. CUARTO.- Es evidente que sobre la materia principal de la controversia guarda estrecha relación con la resolución expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana de fecha 3 de enero de 2002, las 10h00 que en su parte dispositiva resuelve lo siguiente: Alterar el acto administrativo de absolución de la consulta de aforo 017-2001.... por lo que deja sin efecto la misma y consecuentemente las importaciones que realice la indicada empresa para la ejecución de la obra amparada en la construcción del oleoducto de crudos pesados suscrito con el estado ecuatoriano, se clasifique en las partidas arancelarias específicas que le correspondan a lo determinado en el arancel de importación vigente. Es decir la partida arancelaria aplicable en

la verificación de reliquidación de tributos, sobre el error de cálculo en la diferencia del valor corresponde a la 7308-90-10-00-1, que determina la tarifa del 15% con valores que no han sido considerados al ser aceptado y liquidado los Documentos Únicos de Importación, esto es USD \$ 7.701,87, USD \$ 39.644,29, USD \$ 16.586,15 dólares, por cuanto las mercancías importadas y nacionalizadas corresponden a partes para la construcción de tanques con techo flotante, lo cual demuestra que los actos administrativos constante en las rectificaciones CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 han sido legalmente expedidas... SEXTO.- Las afirmaciones planteadas por el actor no logran desvirtuar ni demostrar la veracidad sobre el hecho planteado, en razón de que la mencionada consulta de aforo a la fecha en la cual se importó y nacionalizó las mercancías, no se considera su vigencia y aplicación, por cuanto mediante Resolución del 3 de enero de 2012 a las 10h00, dentro del trámite administrativo de consulta amparado en el artículo 131 del Código Tributario deja sin efecto las antes mencionada consulta de aforo en consecuencia el actor tiene que sujetarse a los actos administrativos que la Corporación Aduanera Ecuatoriana a si lo determine, disponiéndose alterar y dejar sin efecto la antes mencionada consulta de aforo...".

4.3.- Se debe considerar que, el artículo 68 del Código Tributario determina que, el ejercicio de la facultad determinadora comprende: "la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación".- Al respecto, el Dr. José Vicente Troya, señala que: "... la determinación de las obligaciones efectuada por la administración tributaria comporta el ejercicio de varias atribuciones... La determinación por la administración puede ocurrir bajo dos supuestos: cuando no corresponda al sujeto pasivo determinar la obligación tributaria por medio de declaración y, cuando realiza el control de las declaraciones efectuadas por tal sujeto. En cada tributo, en las normas que los regular, se prevé el régimen aplicable". (Manual de Derecho Tributario, Quito, 2014, pág. 254).- Para el caso aduanero corresponde remitirnos a la norma vigente a la fecha de pago de la mercancía importada por la empresa actora, esto es, al artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que reza: "Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la

liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito. Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá inmediatamente la respectiva nota o título de crédito”.- Al respecto, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso nro. 481-2010, ha señalado: “... la multa fue impuesta a través de la denominada Rectificación de Tributos, mecanismo que sirve precisamente para modificar la determinación de tributos, más no para imponer sanciones, como equivocadamente ha procedido la Administración Tributaria Aduanera; tal forma de actuar vulnera el derecho de defensa de la empresa actora, lo cual no es reconocido por la Sala juzgadora...”.- Por tanto, queda claro que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejerce su facultad determinadora de control posterior a la importación de mercancía efectuadas por los contribuyentes mediante actos administrativos denominados “rectificaciones de tributos”, de cuyo ejercicio puede derivar que la declaración del contribuyente adoleció de errores.

4.4.- Ahora bien, corresponde referirnos a la figura jurídica de la consulta de aforo establecida en los artículos 48 de la Ley Orgánica de Aduanas y 57 de su Reglamento de Aplicación, vigentes a la época de la controversia, como un derecho del contribuyente de consultar a la Aduana sobre la clasificación arancelaria de la mercancía, cuyo dictamen es general y obligatorio, siéndole aplicable las normas del Código Tributario relativas a la institución jurídica de la consulta, en especial el artículo 131 que textualmente dice: “... Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto”, concordante con el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso nro. 62-2004: “... QUINTO.- La consulta de aforo se rige por los artículos 48 de la Ley Orgánica de Aduanas y 57 de su reglamento general. El Art. 48 dice a la letra: “Consulta de aforo. Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatorio y se publicará en el Registro Oficial”. El subrayado es añadido. De su parte el Art. 57 del reglamento general señala los requisitos de la consulta de aforo. El inciso segundo del Art. 1 de la Ley Orgánica de Aduanas prevé que se aplicará el

Código Tributario en todo lo que no se encontrare previsto en ella. El Art. 131 inciso último del Código Tributario, en la parte pertinente estatuye que la absolución a la consulta tiene carácter vinculante, "salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa". Esta situación no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley Orgánica de Aduanas por cuya razón ocurre aplicar en forma subsidiaria la disposición inmediatamente transcrita del Código Tributario..." (Registro Oficial Nro. 155 de 29 de noviembre de 2005).- Además de considerar que, dicha figura jurídica constituye un acto normativo, conforme lo ha señalado, el máximo órgano jurisdiccional: "... QUINTO: La consulta de aforo difiere de la consulta tributaria aludida en el considerando que antecede. En efecto el Art. 111 II d) de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías. Según el Art. 48 de la Ley antes indicada, el dictamen sobre la consulta de aforo es de aplicación general y obligatoria. Dice esta norma: Art. 48. Consulta de Aforo. Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento a esta Ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatoria y se publicará en el Registro Oficial. El énfasis es añadido. Se infiere paladinamente de esta norma que la consulta de aforo no es fuente de actos administrativos sino de actos normativos. El acto normativo produce efectos jurídicos generales y no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios pueden ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores (Art. 80 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva)..." (publicada en la gaceta judicial, año CVIII, serie XVIII, nro. 3, pág. 1.165). 4.5.- Siendo deber del juez lograr certeza respecto a su justa decisión, atendiendo a los hechos afirmados y a los elementos aportados por las partes en sus respectivas actuaciones, conforme es la esencia del principio de verdad procesal contenido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en palabras del maestro Carnelutti: "El juez está en medio de un minúsculo círculo de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba." (Carnelutti: La Prueba Civil, Buenos Aires, Edic. Arayú, 1955. pag. 18), y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 273 (actual

258) del Código Tributario, que en su parte pertinente. señala: "... es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada...", puesto que "la insuficiencia probatoria por regla general sirve de fundamento al juez para desechar una acción por infundada" (Álvaro Mejía Salazar, *La prueba en el proceso tributario ecuatoriano*, en Marco Albán y César Montaña, coord., *Tópicos Contemporáneos de Derecho Tributario*. Quito, Editorial Cevallos, 2013, 74.), para lo cual, la empresa actora podía utilizar todos medios de prueba legales, sea al presentar su demanda o en la etapa probatoria ordenada por el juez, conforme lo determina el artículo 276 (actual 261) del Código Tributario: "Las pruebas pueden presentarse junto con la demanda o escrito inicial de que se trate, o dentro del período probatorio que se conceda para el efecto", observando del proceso que. únicamente el actor presentó escrito de prueba, solicitando: i. se reproduzca todo cuando de autos le fuere favorable, en especial el escrito de demanda y la falta de contestación a la demanda por parte del demandado; ii. que se reproduzca la consulta de aforo nro. 017-2001; iii. se dirija oficio al gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que remita copia certificada del oficio nro. 3930 de 7 de noviembre de 2001; iv. se autorice a secretaría confiera copia de la demanda presentada por la empresa Oleoducto de Crudos Pesados en contra del gerente general de la CAE, que dio lugar al juicio nro. 2566; v. se agregue al proceso copia certificada del contrato suscrito entre OCP Ecuador S.A. y TENCO, para la construcción de oleoducto de crudos pesados; vi. se agregue al proceso copia certificada de las facturas de reembolso de gastos incurridos en la importación declarada con DUI 1378329, de la transferencia bancaria y del asiento contable que demuestran el reembolso de gasto; vii. se agregue al expediente copia certificada de la solicitud presentada por OCP Ecuador S.A. a la gerencia general de la CAE para que autorice embarques parciales, mediante providencia del 6 de diciembre de 2001; respecto de lo cual, no obra del proceso que, el actor haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.4 de la providencia de calificación del escrito de prueba, a fin de demostrar la impugnación judicial de la resolución de alteración de la consulta de aforo nro. 071-2001 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera, constando del proceso: 4.5.1.- El contrato de ingeniería, adquisición y construcción celebrado entre las compañías Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. y Techint International Construction Corp. TENCO Sucursal Ecuador, el 3 de julio de 2001 (fs. 50 a 107). 4.5.2.- La consulta de aforo de fecha 19 de octubre de 2001

emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien absolvió la consulta de aforo formulada por la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP S.A. relativa al producto: sistema de transporte de crudo pesado, cuya parte pertinente dice: "...el conjunto de mercancías que conforman el sistema de Transporte de Crudos Pesados, que está considerado una Unidad Funcional, materia de esta consulta de aforo, en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI del Arancel de Importaciones y de la Regla 3b de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificado en el artículo que le confiere el carácter esencial, que en este caso, son las bombas centrífugas multicelulares, por lo que las mismas se encuentran ubicadas en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente en la subpartida arancelaria 8413.70.21 que corresponde a las "Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm", signada con el nro. 017-2001, publicada en el Registro Oficial Nro. 443 de 30 de octubre de 2001 (fs. 43 a 48). 4.5.3.- El escrito del abogado de la empresa OCP S.A. dirigido al gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentado con fecha 7 de noviembre de 2001, solicitando autorización de embarques parciales con cargo a la unidad funcional, sistema de transporte de crudos pesado, conforme a la referida consulta de aforo (fs. 125 a 126). 4.5.4.- La providencia del 6 de diciembre de 2001 suscrita por el gerente general de la CAE, quien luego de citar el artículo 2 de la Sección III, Capítulo I, Libro II de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, negó el pedido de OCP S.A., por cuanto no acompañó el documento único de importación aprobado por el banco corresponsal (fs. 124). 4.5.5.- El oficio nro. 0000710-GNTA-CAE-2002 de fecha 17 de abril de 2002 suscrito por la gerente de normativa tributaria aduanera, dirigido al jefe de rectificaciones de tributos encargado, donde se lee: "... Adjunto listado proporcionado por Sistemas, de las importaciones realizadas por la Empresa TECHINT, que corresponde al Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) a fin de que se proceda a la revisión pasiva para constatar que los tributos se cancelaron de acuerdo a la clasificación específica de la mercancía importada; puesto que o no ser así, es decir, si cancelaron acogiendo a consulta de aforo que luego fue dada de baja, como un sistema, tendría obligatoriamente que elaborarse la Rectificación de Tributos correspondiente..." (fs. 293). 4.5.6.- El oficio nro. 3930 de fecha 7 de noviembre de 2001, emitido por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dirigido al representante legal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados S.A., que en su parte pertinente dice: "... las mercancías a importarse al amparo del DUI Nro. 1360542, esto es, ,

tuberías del tipo de las utilizadas en los oleoductos o gasoductos, clasificadas en la partida nro. 7305.11.00 del arancel de importación vigente, deben ser consideradas como una parte de la unidad funcional del sistema completo para el transporte de crudos pesados, según lo determinado en la consulta de aforo antes referida, por lo que los derechos arancelarios que deben cancelarse en virtud del DUI preindicado son aquellos establecidos en la posición 8413.70.21..." (fs. 255 a 256). 4.5.7.- Las declaraciones aduaneras nros. 1378329, 1392276 y 1378332 con sus respectivos documentos de importación (fs. 109 a 123, 298 a 308). 4.5.8.- Las rectificaciones de tributos nros. CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 emitidas por el técnico analista y por el jefe del departamento de la gerencia distrital de Quito de la CAE (fs. 185, 234 y 209). 4.5.9.- Los reclamos administrativos de impugnación de dichas rectificaciones de tributos, formulados por los apoderados de la compañía Techint International Construction Corp. (fs. 183 a 184, 207 a 208 y 231 a 232). 4.5.10.- El acto impugnado, esto es, la resolución s/n del 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (fs. 309). 4.6.- De lo cual se evidencia que, las rectificaciones de tributos nros. 055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 emitidas por el técnico analista y por el jefe del departamento de la gerencia distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, obedecen a la alteración de la consulta de aforo nro. 071-2001 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emitida el 3 de enero de 2002, publicada en el Registro Oficial Nro. 501 de 24 de enero de 2002, mediante la cual resolvió: "... Alterar el acto administrativo de absolución de la consulta de aforo N° 017-2001,... en consecuencia dejar sin efecto la misma y por consiguiente, las importaciones que realice la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. para la ejecución de la obra amparada en el contrato de construcción del oleoducto de crudos pesados, suscrito con el Estado ecuatoriano, se clasifique en las partidas arancelarias específicas que les corresponde conforme a lo determinado en el arancel vigente...", considerando que las mercancías sujetas a control posterior relativas a los DUI'S nros. 1378329, 1392276 y 1378332 no conforman la unidad funcional del sistema de transporte de crudo pesado. más aún que, mediante providencia de 6 de diciembre de 2001, el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana negó el pedido de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., de autorizar embarques parciales de las mercancías, al tenor del artículo 2 de la Sección III, del Capítulo I,

Libro II de la Codificación de las Regulaciones del Banco Central del Ecuador; en virtud de lo cual, resulta legítimo las rectificaciones de tributos efectuadas por la administración aduanera a las referidas declaraciones aduaneras, lo cual concuerda con el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar entre la CAE y la empresa actora, dentro del recurso nro. 62-2004 publicado en el Registro Oficial Nro. 155 de 29 de noviembre de 2005, ratifica el proceder de la Aduana que acogió la alteración de la consulta de aforo nro. 071-2001, cuya parte pertinente dice: "... SEXTO.- La Resolución impugnada 001-AJ-RA-2002 de 22 de enero del 2002 expedida por el Gerente del III Distrito de la CAE niega dejar sin efecto la providencia de 17 de diciembre del 2001 en base a dos consideraciones, la primera porque no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 2 de la Sección III Declaración de Importación y Visto Bueno del Capítulo de Importaciones Título II (Comercio Exterior) Libro II (Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y, la segunda en razón de lo dispuesto en la resolución expedida por el Gerente de la CAE de 3 de enero del 2002 que determina que la partida arancelaria que debe aplicarse es la que corresponde a la importación efectuada en forma aislada e independiente y no la que corresponde a la importación como unidad funcional. La providencia de 17 de diciembre del 2001, expedida por la mencionada Gerencia Distrital (fs. 93 de los autos) niega por las razones en ella consignadas el embarque parcial y dispone se continúe con la tramitación del documento único de importación DUI 1390928 previo el cumplimiento de los requisitos del Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas y el pago de los tributos previstos en el Art. 9 de la propia ley, debiendo aplicar la partida arancelaria 7305.11.00 del arancel de importaciones. Se advierte en dicha providencia, la cual comporta una verdadera resolución, que se ha efectuado el aforo físico de la mercadería; y, además se impone la multa respectiva por haberse incurrido en falta reglamentaria. SEPTIMO.- Se infiere a lo expuesto en el considerando precedente que cuando se expidió la resolución impugnada de 22 de enero del 2002 aún no se había perfeccionado el trámite de importación, pues, existía pendiente una discrepancia sobre qué partida arancelaria aplicar. Es en extremo importante señalar que en la providencia de 17 de diciembre del 2001, pese a que a la fecha ya se había expedido la consulta de aforo, publicada el 30 de octubre del 2001, la administración, luego de realizar el aforo físico, la inaplica porque llega a la conclusión de que las mercaderías importadas no conforman una unidad funcional. La absolución de consulta posterior que tiene valor general y

obligatorio es la que debe aplicarse a la importación amparada con el DUI 1390928. En mérito de las consideraciones expuestas no habiéndose violado las disposiciones mencionadas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y confirma la validez y la legitimidad de la Resolución 001-AJ-RA-2002 de 22 de enero del 2002 expedida por el Gerente del III Distrito de Aduanas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con sede en la ciudad de Esmeraldas...".- Por lo que, sin otra consideración que hacer, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con base en los fundamentos constantes en este fallo, rechaza la demanda presentada por los señores Honorio García y Oscar Miranda en sus calidades de Apoderados de la empresa Techint International Construction Corporation (TENCO) Sucursal Ecuador; en consecuencia confirma la legitimidad de la resolución s/n del 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que negó el reclamo administrativo de impugnación de las rectificaciones de tributos nros. 055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 suscritas por el técnico analista y por el jefe del departamento de la gerencia distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Sin costas.- Notifíquese y cúmplase.- (...)" (Ibídem. fs. 317-321)

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1.- Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Casación, en virtud de las Resoluciones N° 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y las Resoluciones No. 009-2018 de 23 de enero de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta a foja 01 del proceso y en atención a lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación. En este caso interviene el doctor Patricio Secaira Durango Conjuez Nacional en virtud del Oficio No. 1485-SG-CNJ-

ROG de 21 de agosto de 2018, en el que la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, le llama en reemplazo del doctor Darío Velástegui Enríquez, Juez de la Sala de lo Contencioso Tributario, con las mismas atribuciones y deberes del principal.

III. VALIDEZ PROCESAL

3.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando en autos para resolver, se considera.

IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1.- Previamente a señalar el cargo imputado, es pertinente indicar que el proponente del recurso de casación ha fundamentado su pedido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, por la falta de aplicación de norma de derecho, como a continuación se manifiesta:

CAUSAL PRIMERA (ART. 3 Ley de Casación)

Cargo único: *Falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación y 138 del Código Orgánico Tributario.*

V.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1.- El recurso de casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ius constitutionis, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante, por medio de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así la

crítica del recurrente a la sentencia de instancia, para conseguir ser examinada por la Sala de Casación, debe tener por objeto las consideraciones de ésta, que constituyan la ratio decidendi del fallo.

5.2.- Conforme el problema jurídico descrito en este fallo, el recurrente acusa la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de norma de derecho, conforme se señaló en el número 4.1., cargo uno, cuyo texto es el siguiente:

- LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

“Art.13.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.- La Obligación Tributaria Aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la administración aduanera; en el de las tasas, nace por la utilización del respectivo servicio aduanero.”

- CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la

consulta.”

5.2.1.- En consideración a la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala establece lo que el número 1 del Art. 3 de la Ley de Casación indica: *“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”*. Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia. Dicha causal, tiene relación con lo que se denomina vicios *in iudicando* por lo que debe demostrar la violación directa de normas sustantivas. Esta demostración, para que se haga efectiva, implica delimitar los cargos imputados, con precisión y exactitud, por cualquiera de los tres modos establecidos, ya sea por: a) Aplicación indebida; b) Falta de aplicación; y, c) Errónea interpretación de normas de derecho sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tres cargos que son excluyentes del análisis de un mismo atributo, respecto a la misma norma impugnada. Para Manuel Tama es importante diferenciar entre “ignorancia” y “error”, para así determinar con mayor asidero e ilustración y llegar a identificar si el juzgador, actuó por negligencia o desconocimiento de una cosa o situación, enmarcándose en ignorancia; o si en su defecto, ocasionó su actuar una disconformidad de las ideas con la realidad o con la verdad de los hechos, evidenciándose un error, el mismo que puede consistir en los cargos descritos por el recurrente.

5.2.1.1.- Con respecto a la falta de aplicación de norma sustantiva la doctrina señala *“...el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica...”*.¹

Para Luis Armando Tolosa Villabona, sobre la falta de aplicación manifiesta: *“Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye “la infracción directa típica”, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por*

¹ Murcia Ballén, Humberto., 2005, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327

*desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto...*² De lo anterior citado se puede establecer que se configura el vicio de falta de aplicación de una norma sustantiva cuando el juez dejó de aplicar en el proceso la norma sustancial que lo dirime y de la cual los hechos expuestos en la sentencia, se encajan o subsumen perfectamente en la norma no aplicada cuya falta de aplicación es determinante en la resolución de la causa, vale decir que de haberla aplicado el juzgador su resolución sería otra.

5.3 Al respecto el recurrente alegó que en la sentencia emitida por el Tribunal A quo no se aplicó el artículo 13 de la LOA vigente a la fecha de la importación, que el Tribunal A quo reconoce en la sentencia que la consulta de aforo tiene el carácter de general aplicación y que se dio como aceptado la Resolución que confirmó las rectificaciones de tributos, fundamentada en la alteración de la consulta del 03 de enero del 2002, pero que al realizar la revisión no aplicó la normativa vigente para esa fecha de la presentación de la declaración, por lo que se debía aplicar la partida arancelaria 8413.70.21. Así mismo denunció la falta de aplicación del artículo 138 del Código Tributario vigente a esa fecha, por cuanto la consulta que es vinculante podía ser modificada cuando se desprenda la existencia de documentos erróneos y falsos, pero a consideración de la empresa recurrente no esto no sucedió y la Administración Aduanera procedió a emitir la Resolución del 3 de enero del 2002, por lo que el Tribunal juzgador de instancia al validar la alteración de la consulta, no está aplicando la norma antes citada, agrega también el recurrente que sin perjuicio de la alteración que puede sufrir la consulta, y el contribuyente interponga alguna acción ante los actos de determinación, más aun cuando la consulta no tiene efecto retroactivo, y se encuentra vigente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2001, meses que realizó la empresa sus declaraciones aduaneras.

5.3.1. A continuación es fundamental citar parte de la sentencia que el órgano jurisdiccional de instancia resolvió sobre el punto que el recurrente alega en el presente recurso de casación, a) en el numeral 3.1 se establece en la sentencia l objeto de la Litis de la siguiente manera: “ (...) *en determinar la legitimidad de la resolución s/n de fecha 9 de septiembre de 2002 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. que negó el reclamo administrativo de impugnación en contra de las rectificaciones de tributos nros. CAE-055-20-*

² Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008, *Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359

05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005 (...) De lo cual se desprende que por parte del contribuyente las partidas arancelarias aplicadas a las mercancías por los DUIS 1378329, 1392276 y 1378332 son las correctas de acuerdo a los certificado de inspección de la verificadora y a la consulta de aforo No. 017-2001 mientras para la Administración Aduanera por la rectificación de los tributos en base a la Resolución de 3 de enero de 2002 que alteró la consulta de aforo 017-2001. Es decir la Administración Aduanera alteró la consulta de Aforo No. 017-2001 y en tal virtud rectificó los tributos en base a la alteración de la consulta de fecha 3 de enero de 2002 y en consecuencia consideró la partida arancelaria No. 7308-90-10-00-1.

b) En el punto 4.2 se establece sobre el acto impugnado de la Resolución emitida el 09 de septiembre del 2002 que: (...) *SEXTO.- Las afirmaciones planteadas por el actor no logran desvirtuar ni demostrar la veracidad sobre el hecho planteado, en razón de que la mencionada consulta de aforo a la fecha en la cual se importó y nacionalizó las mercancías, no se considera su vigencia y aplicación, por cuanto mediante Resolución del 3 de enero de 2012 a las 10h00, dentro del trámite administrativo de consulta amparado en el artículo 131 del Código Tributario deja sin efecto las antes mencionada consulta de aforo en consecuencia el actor tiene que sujetarse a los actos administrativos que la Corporación Aduanera Ecuatoriana a si lo determine, disponiéndose alterar y dejar sin efecto la antes mencionada consulta de aforo...*. Es decir que en la Resolución impugnada se indica que para la nacionalización de la mercadería, se evidenció un error en el cálculo de la liquidación, motivo por el cual deciden alterar el acto administrativo de absolución de consulta de aforo 017-2017, dejando sin efecto la misma y por tal razón las importaciones que realice la empresa.

C) Por otra parte en el numeral 4.4. de la sentencia se expone: *"4.4.- Ahora bien, corresponde referirnos a la figura jurídica de la consulta de aforo establecida en los artículos 48 de la Ley Orgánica de Aduanas y 57 de su Reglamento de Aplicación, vigentes a la época de la controversia, como un derecho del contribuyente de consultar a la Aduana sobre la clasificación arancelaria de la mercancía, cuyo dictamen es general y obligatorio, siéndole aplicable las normas del Código Tributario relativas a la institución jurídica de la consulta, en especial el artículo 131 que textualmente dice: "... Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de,*

notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto", concordante con el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso nro. 62-2004: "... QUINTO.- La consulta de aforo se rige por los artículos 48 de la Ley Orgánica de Aduanas y 57 de su reglamento general. El Art. 48 dice a la letra: "Consulta de aforo. Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatorio y se publicará en el Registro Oficial". El subrayado es añadido. De su parte el Art. 57 del reglamento general señala los requisitos de la consulta de aforo. El inciso segundo del Art. 1 de la Ley Orgánica de Aduanas prevé que se aplicará el Código Tributario en todo lo que no se encontrare previsto en ella. El Art. 131 inciso último del Código Tributario, en la parte pertinente estatuye que la absolución a la consulta tiene carácter vinculante, "salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa". Esta situación no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley Orgánica de Aduanas por cuya razón ocurre aplicar en forma subsidiaria la disposición inmediatamente transcrita del Código Tributario..." (Registro Oficial Nro. 155 de 29 de noviembre de 2005).- Además de considerar que, dicha figura jurídica constituye un acto normativo, conforme lo ha señalado, el máximo órgano jurisdiccional: "... QUINTO: La consulta de aforo difiere de la consulta tributaria aludida en el considerando que antecede. En efecto el Art. 111 II d) de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías. Según el Art. 48 de la Ley antes indicada, el dictamen sobre la consulta de aforo es de aplicación general y obligatoria. Dice esta norma: Art. 48. Consulta de Aforo. Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento a esta Ley. Su dictamen será de aplicación general y obligatoria y se publicará en el Registro Oficial. El énfasis es añadido. Se infiere paladinamente de esta norma que la consulta de aforo no es fuente de actos administrativos sino de actos normativos. El acto normativo produce efectos jurídicos generales y no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios pueden ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad

de los diversos sectores (Art. 80 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva)..." (publicada en la gaceta judicial, año CVIII, serie XVIII, nro. 3, pág. 1.165)(....) considerando que las mercancías sujetas a control posterior relativas a los DUI'S nros. 1378329, 1392276 y 1378332 no conforman la unidad funcional del sistema de transporte de crudo pesado, más aún que, mediante providencia de 6 de diciembre de 2001, el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana negó el pedido de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., de autorizar embarques parciales de las mercancías, al tenor del artículo 2 de la Sección III, del Capítulo I, Libro II de la Codificación de las Regulaciones del Banco Central del Ecuador; en virtud de lo cual, resulta legítimo las rectificaciones de tributos efectuadas por la administración aduanera a las referidas declaraciones aduaneras, lo cual concuerda con el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar entre la CAE y la empresa actora, dentro del recurso nro. 62-2004 publicado en el Registro Oficial Nro. 155 de 29 de noviembre de 2005, ratifica el proceder de la Aduana que acogió la alteración de la consulta de aforo nro. 071-2001, cuya parte pertinente dice: "... SEXTO.- La Resolución impugnada 001-AJ-RA-2002 de 22 de enero del 2002 expedida por el Gerente del III Distrito de la CAE niega dejar sin efecto la providencia de 17 de diciembre del 2001 en base a dos consideraciones, la primera porque no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 2 de la Sección III Declaración de Importación y Visto Bueno del Capítulo de Importaciones Título II (Comercio Exterior) Libro II (Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y, la segunda en razón de lo dispuesto en la resolución expedida por el Gerente de la CAE de 3 de enero del 2002 que determina que la partida arancelaria que debe aplicarse es la que corresponde a la importación efectuada en forma aislada e independiente y no la que corresponde a la importación como unidad funcional. La providencia de 17 de diciembre del 2001, expedida por la mencionada Gerencia Distrital (fs. 93 de los autos) niega por las razones en ella consignadas el embarque parcial y dispone se continúe con la tramitación del documento único de importación DUI 1390928 previo el cumplimiento de los requisitos del Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas y el pago de los tributos previstos en el Art. 9 de la propia ley, debiendo aplicar la partida arancelaria 7305.11.00 del arancel de importaciones. Se advierte en dicha providencia, la cual comporta una verdadera resolución, que se ha efectuado el aforo físico de la mercadería; y, además se impone la multa respectiva

por haberse incurrido en falta reglamentaria. SEPTIMO.- Se infiere a lo expuesto en el considerando precedente que cuando se expidió la resolución impugnada de 22 de enero del 2002 aún no se había perfeccionado el trámite de importación, pues, existía pendiente una discrepancia sobre qué partida arancelaria aplicar. Es en extremo importante señalar que en la providencia de 17 de diciembre del 2001, pese a que a la fecha ya se había expedido la consulta de aforo, publicada el 30 de octubre del 2001, la administración, luego de realizar el aforo físico, la inaplica porque llega a la conclusión de que las mercaderías importadas no conforman una unidad funcional. La absolución de consulta posterior que tiene valor general y obligatorio es la que debe aplicarse a la importación amparada con el DUI 1390928. En mérito de las consideraciones expuestas no habiéndose violado las disposiciones mencionadas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema (...)

Es decir el Tribunal resuelve la controversia con la aplicación de los artículos 48 de la Ley Orgánica de Adunas, artículo 57 de su Reglamento, 131 del Código Tributario, así como con la Resolución del Recurso No.62-2004 que se refiere al pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar entre la CAE y la empresa actora, en el cual se concluye que la partida arancelaria que debe aplicarse es la No. 7305.11.00, y que en cuanto a la Resolución impugnada de 22 de enero de 2002 aún no se había perfeccionado el trámite de importación, y que la Administración Aduanera luego de realizar el aforo físico inaplicó la absolución de la consulta de 30 de octubre del 2001, ya que llegó a la conclusión de que las mercaderías importadas no conforman una unidad funcional y en esa base confirma la Resolución impugnada, destacando que dentro del proceso en análisis, el Tribunal de la misma manera concluye que la mercaderías sujetas a control posterior relativas a lo DUIS Nos. 137829, 1392276 y 1378332, no conforman una unidad funcional del sistema de transporte de crudo pesado, con el adicional de que la CAE negó el pedido de la compañía OCP Ecuador, de autorizar embarques parciales de las mercancías de conformidad con el artículo 2 de la Sección III, del Capítulo I libro II de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Es importante destacar que en cuanto a la consulta de aforo de 31 de diciembre del 2001, la administración no la aplicó porque llega a la conclusión de que las mercaderías importadas no son una unidad funcional.

Establece también el Tribunal en la sentencia de Instancia que de conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Administración Aduanera dentro del plazo de tres años puede realizar la verificación de las declaraciones aduaneras efectuadas por el contribuyente y en esa virtud es que al existir un error de cálculo en la liquidación, se evidenció una diferencia a pagar al fisco, por lo que resolvió la Corporación Aduanera Ecuatoriana alterar el acto administrativo de la absolución de la consulta de aforo N° 017-2001, facultad de verificación que le otorga el artículo 68 del Código Tributario, referente a las declaraciones de los contribuyentes y en concordancia con último inciso del artículo 131(actual 138), del cuerpo legal antes mencionado, en cuanto a que la Administración Tributaria no podrá alterar el criterio emitido de la consulta, salvo el caso que dicha consulta este sustentada en documentación "errónea", de notoriedad falsa o si la absolución contraviene a disposiciones legal expresa.

Con referencia a la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación, del análisis a la sentencia se desprende que en el numeral 4.5.7. el Tribunal A quo resalta como parte del proceso que se encuentran incorporadas las declaraciones aduaneras N° 1378329, 1392276 y 1378332, por lo cual esta Sala especializada indica que en base a la consulta realizada a la Administración Aduanera, la compañía TENCO procedió a realizar la correspondiente declaración, en tal virtud el artículo 13 de norma antes señalada, no procedería en el presente caso, ya que el contenido del artículo corresponde al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, misma que no fue objeto de la litis, debido a que esta se enmarca en la impugnación a la legitimidad de la resolución de fecha 09 de septiembre del 2002, que fue emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el que se negó el reclamo administrativo de impugnación realizado en contra de las rectificaciones de tributos N° CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005. Además de conformidad al inciso segundo del artículo 273 del Código Tributario, *la sentencia decidirá con claridad sobre los puntos que se trabajó la litis*, mal haría el Tribunal juzgador de instancia al pronunciarse sobre puntos que no formaron parte de la Litis, tanto más que los hechos relatados y expuestos en la sentencia de ninguna manera se subsumen o encajan en lo dispuesto en la norma legal del artículo 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación que refiere al

nacimiento de la obligación tributaria, razón por la cual no procede la falta de aplicación de la normativa señalada.

Continuando en el mismo orden de ideas, sobre la falta de aplicación del artículo 138 del Código Orgánico Tributario, en el numeral 4.4. de la sentencia, el Tribunal A quo cita partes del artículo 131 del Código Tributario (actual 138); y, hace una relación con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia) del Recurso N° 62-2004. Por su parte la compañía TENCO, en su recurso fundamenta el vicio de falta de aplicación del artículo 138 del Código Orgánico Tributario, sin percatarse que el Tribunal A quo al momento de resolver fundamentó su sentencia con la normativa que para la época de la presentación de la demanda de impugnación se encontraba en el artículo 131 del cuerpo legal antes mencionado, y cuyo contexto está regulado en el actual artículo 138 de la misma normativa, norma que se refiere a la consulta, señalando que la Administración Tributaria no podrá alterar el criterio emitido en la misma, salvo el caso que dicha consulta este sustentada en documentación "errónea", de notoriedad falsa o si la absolución contraviene a disposiciones legal expresa, es decir el Tribunal analiza y aplica el artículo en mención para la Resolución de la causa, toda vez que expresa que mediante Resolución de 3 de enero de 2002 y en base al artículo 131 (138 actual), la Administración Tributaria decidió alterar y dejar sin efecto la consulta de aforo, razón por la cual el actor debía sujetarse a lo determinado en las Rectificaciones emitidas por la CAE, en tal virtud no se configura la falta de aplicación de la norma denunciada, toda vez que ésta si fue aplicada en la resolución de la sentencia en concordancia con otras normas tales como Artículos: 68 del COT, 53, 48, 1 de LOA, 57 del Reglamento LOA, normas que no han sido atacadas dentro del recurso de casación tornándolo en una proposición jurídica incompleta, ya que estas normas y los hechos en ellas acogidos estarían en firme en la sentencia atacada, tanto más que tampoco se configura la falta de aplicación del Art. 131 (138 actual) toda vez que si fue aplicado por el Tribunal para resolver la causa, siendo que la falta de aplicación quiere decir que el Tribunal no aplicó la norma denunciada en la sentencia siendo esta la llamada a resolver la causa lo cual como antes se expuso no ha ocurrido, razón por la cual tampoco se configura el vicio de falta de aplicación del artículo 138 (131) del Código Tributario.

En tal virtud, por lo antes expuesto no se configura el cargo de falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación y 138 del Código Orgánico Tributario, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

VI. DECISIÓN

6.1.- Este Tribunal de Casación considera que no se ha configurado el vicio alegado por el casacionista.

6.2.- Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

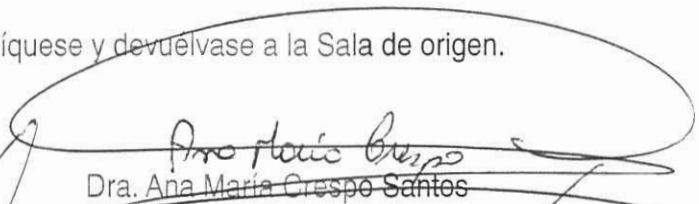
VII. SENTENCIA

7.1.- **NO CASAR** la sentencia dictada el 05 de mayo del 2017, a las 10h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia.

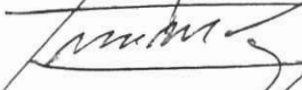
7.2.- Actúe dentro de este proceso, como Secretaria Relatora la doctora Ivonne Marlene Guamaní León.

7.3.- Sin costas.

7.4.- Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.


Dra. Ana María Crespo Santos

JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez

JUEZ NACIONAL


Dr. Patricio Secaira Durango

CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dra. Ivonne Mariene Guamaní León

SECRETARIA RELATORA (e)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' and 'G' that loops around the text.

FUNCIÓN JUDICIAL

82662167-DFE

En Quito, viernes siete de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION -TENCO- en la casilla No. 226 y correo electrónico p b p . l a w 1 7 @ f o r o a b o g a d o s . e c , jcevallos@pbplaw.com. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1346 y correo electrónico fersitamorales@hotmail.com, 1346.sar@aduanas.gob.ec, fcmorales@aduanas.gob.ec, fmorales@aduanas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1717647836 del Dr./Ab. MORALES ALARCÓN MARÍA FERNANDA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

Aclaración y ampliación del Recurso No. 17505-2002-2635

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
DRA. ANA MARIA CRESPO SANTOS, JUEZA NACIONAL PONENTE

Quito, ~~viernes 28~~ de ~~septiembre~~ de 2018, las ~~09h30.-~~

VISTOS:

Con relación al pedido de aclaración y ampliación solicitado por el peticionario, en contra de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2018, las 12h31, por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, para disponer lo pertinente, se considera:

Primero. Del pedido del peticionario.-

Mediante escrito que obra a fojas 45-46, del expediente de casación, el señor Jorge Cevallos Jácome, en su calidad de apoderado general y representante legal de la Compañía TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION-TENCO solicita que la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2018, las 12h31, por esta Sala casacional dentro del recurso No. 17505-2002-2635, se aclare y amplié en los siguientes puntos que versan en:

1. Aclaración, de lo que a continuación indica:

"se desprende de la resolución al recurso de casación dentro del proceso de referencia, que se emitió una decisión oscura en cuanto: a) por un lado reconoce la validez de la Consulta de

Aforo 071-2001; y, b) por otro se limita a invalidar la misma por supuestos errores que no se encuentran sustentados en documentos erróneos o falsos al momento de presentar la Consulta de Aforo a la CAE, y fueron rectificaciones posteriores por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria (...) En la resolución al recurso de casación dentro del proceso de referencia, se comprueba que no se trata de una decisión clara al limitar la validez de una actuación vinculante de la Administración Tributaria por supuestos errores que eran ajenos a la obligatoriedad de la Consulta de Aforo 071-2001”

2 Ampliación, solicita que esta Sala Especializada amplíe, lo que a continuación se detalla:

“En la sentencia del proceso de referencia se observa que la Sala Especializada omitió pronunciarse a profundidad sobre la invalidez y oportunidad del Art. 13 de la Ley Orgánica de Aduanas para el caso concreto (...) se ha omitido resolver sobre puntos controvertidos, lo que violentó los derechos de la Compañía, tal como lo dispone el Art. 253 del COGEP”.

SEGUNDO. De la contestación de la Administración Aduanera.-

Luego de habérsele corrido traslado¹, con la antes referida petición del representante general de la compañía TECHINT., la doctora María del Consuelo Armas Alvear, en su calidad de procuradora fiscal, designada por el abogado Carlos Andretta Schumacher, por los derechos que representa como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador², mediante escrito que obra de fs. 55, con relación a la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2018, las 12h31 por esta Sala, ha indicado que:

“La sentencia (...) reúne los requisitos necesarios para su validez procesal, por lo que es clara y suficiente. En tal antecedente, me sujeto a su contenido en todas sus partes”.

2.1 Pretensión.-

¹ Traslado, que fuera realizado mediante auto de 13 de septiembre de 2018, las 15h14, constante a fs. 48 del expediente sustanciado en esta Sala.

² Calidad que lo acredita con la documentación anexada a la contestación, fs. 50-54 *ibid*.

Por lo manifestado, considera que el pedido de ampliación –no refiere a la aclaración- no tiene asidero ni sustento alguno, por cuanto los puntos controvertidos han sido resueltos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

TERCERO. Del análisis y decisión.-

3.1 En trazos generales el peticionario, pretende, y en efecto así lo ha solicitado, se aclare y amplíe, cuál fue el análisis esgrimido por esta Sala casacional para emitir el fallo impugnado, por los puntos previamente señalados en el presente auto.

3.2 A fin de esclarecer jurídica y legalmente el remedio procesal (recurso horizontal) de la aclaración y ampliación solicitada; cabe remitirnos al artículo 274 del Código Tributario, en su primer inciso, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas”*³. en este marco, hay que indicar, que la aclaración, cabe cuando el fallo es ininteligible; y, la ampliación, cuando la sentencia resulta diminuta; de ahí que, se le recuerda al peticionario que estos recursos horizontales no proceden contra hechos ocurridos en la audiencia oral; tampoco, es un medio para que se tome examen a las Juezas o Jueces sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos.

3.3 Es importante manifestar, que la sentencia impugnada, y que fuera expedida por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, respetó los lineamientos del recurso extraordinario de casación, el mismo que tiene como propósito hacer efectivo los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad e igualdad ante la Ley. No le compete a esta Sala casacional juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón; al contrario,

³ Recursos detallados en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP

se limita al contenido de la sentencia a establecer si existe vulneración o no de la ley sustancial, que al caso *in examine*, de conformidad a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la fecha de importación; y, 138 del Código Tributario. Se analizó el fallo recurrido con sujeción a las normativas de derecho argüidas por el señor Jorge Cevallos Jácome, apoderado y representante legal de la compañía TECHINT; entonces resulta que, la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2018, las 12h31, consta de veintitrés (23) fojas -anverso y reverso-, en las cuales a lo largo de siete (7) acápites o puntos, se desarrolla todo el fallo; dichos acápites versan sobre:

- **Asunto**, se determina la sentencia que esta Sala casacional analizó y resolvió.
- **(I) Antecedentes** del recurso extraordinario de casación, en el sub punto (1.1) consta la causal impugnada; en el sub punto (1.2) se precisa el auto de la admisibilidad del recurso de casación (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación), dictado por la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjuenza de esta Sala, en aquella época; en el (1.3) con claridad y transcripción exacta, se señala “todo” el argumento del recurrente con relación al cargo admitido; en el (1.4) consta la argumentación esgrimida por el órgano jurisdiccional de instancia en el fallo expedido el 5 de mayo de 2017, las 10h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- **(II) Jurisdicción y Competencia** de esta Sala de casación (sustento legal y constitucional).
- **(III) Validez Procesal**, en este acápite se determinó que no existe nulidad alguna que declarar.
- **(IV) Planteamiento de los problemas jurídicos**, en esta acápite consta el cargo para análisis, esto es falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la fecha de importación; y, 138 del Código Orgánico Tributario, de conformidad al artículo 3 de la Ley de Casación.

- (V) **Consideraciones y resolución de los problemas jurídicos.** Para volver más didáctico, comprensible y abordar adecuadamente el análisis este acápite se subdivide en (5.1) donde se desarrolla acerca del recurso de casación; en el (5.2) se transcribe la normativa impugnada; en los sub puntos (5.2.1, 5.2.1.1) se realiza algunas consideraciones doctrinarias como legales de la causal primera, por falta de aplicación, en los (5.3, 5.3.1) se enfatiza en el alegato principal del accionante; y con relación a esto se enfatiza también, lo dicho por el órgano jurisdiccional de instancia en el fallo impugnado; y finalmente se realiza el análisis del problema jurídico, que en sus conclusiones se dijo: *“Es decir el Tribunal resuelve la controversia con la aplicación de los artículos 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, artículo 57 de su Reglamento, 131 del Código Tributario, así como con la Resolución del Recurso No.62-2004 que se refiere al pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar entre la CAE y la empresa actora, en el cual se concluye que la partida arancelaria que debe aplicarse es la No. 7305.11.00, y que en cuanto a la Resolución impugnada de 22 de enero de 2002 aún no se había perfeccionado el trámite de importación, y que la Administración Aduanera luego de realizar el aforo físico inaplicó la absolución de la consulta de 30 de octubre del 2001, ya que llegó a la conclusión de que las mercaderías importadas no conforman una unidad funcional y en esa base confirma la Resolución impugnada, destacando que dentro del proceso en análisis, el Tribunal de la misma manera concluye que la mercaderías sujetas a control posterior relativas a lo DUIS Nos. 137829, 1392276 y 1378332, no conforman una unidad funcional del sistema de transporte de crudo pesado, con el adicional de que la CAE negó el pedido de la compañía OCP Ecuador, de autorizar embarques parciales de las mercancías de conformidad con el artículo 2 de la Sección III, del Capítulo I libro II de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador. Es importante destacar que en cuanto a la consulta de aforo de 31 de diciembre del 2001, la administración no la aplicó porque llega a la conclusión de que las mercaderías importadas no son una unidad funcional. Establece también el Tribunal en la sentencia de Instancia que de conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Administración Aduanera dentro del plazo de tres años puede realizar la verificación de las declaraciones aduaneras efectuadas por el contribuyente y en esa virtud es que al existir un error de cálculo*

en la liquidación, se evidenció una diferencia a pagar al fisco, por lo que resolvió la Corporación Aduanera Ecuatoriana alterar el acto administrativo de la absolución de la consulta de aforo N° 017-2001, facultad de verificación que le otorga el artículo 68 del Código Tributario, referente a las declaraciones de los contribuyentes y en concordancia con último inciso del artículo 131(actual 138), del cuerpo legal antes mencionado, en cuanto a que la Administración Tributaria no podrá alterar el criterio emitido de la consulta, salvo el caso que dicha consulta este sustentada en documentación "errónea", de notoriedad falsa o si la absolución contraviene a disposiciones legal expresa. Con referencia a la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación, del análisis a la sentencia se desprende que en el numeral 4.5.7, el Tribunal A quo resalta como parte del proceso que se encuentran incorporadas las declaraciones aduaneras N° 1378329, 1392276 y 1378332, por lo cual esta Sala especializada indica que en base a la consulta realizada a la Administración Aduanera, la compañía TENCO procedió a realizar la correspondiente declaración, en tal virtud el artículo 13 de norma antes señalada, no procedería en el presente caso, ya que el contenido del artículo corresponde al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, misma que no fue objeto de la litis, debido a que esta se enmarca en la impugnación a la legitimidad de la resolución de fecha 09 de septiembre del 2002, que fue emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el que se negó el reclamo administrativo de impugnación realizado en contra de las rectificaciones de tributos N° CAE-055-20-05-02-0003, CAE-055-20-05-02-0004 y CAE-055-20-05-02-0005. Además de conformidad al inciso segundo del artículo 273 del Código Tributario, la sentencia decidirá con claridad sobre los puntos que se trabajó la litis, mal haría el Tribunal juzgador de instancia al pronunciarse sobre puntos que no formaron parte de la Litis, tanto más que los hechos relatados y expuestos en la sentencia de ninguna manera se subsumen o encajan en lo dispuesto en la norma legal del artículo 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación que refiere al nacimiento de la obligación tributaria, razón por la cual no procede la falta de aplicación de la normativa señalada. Continuando en el mismo orden de ideas, sobre la falta de aplicación del artículo 138 del Código Orgánico Tributario, en el numeral 4.4. de la sentencia, el Tribunal A quo cita partes del artículo 131 del Código Tributario (actual 138); y, hace una relación con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia) del Recurso N° 62-2004. Por su parte la compañía

TENCO, en su recurso fundamenta el vicio de falta de aplicación del artículo 138 del Código Orgánico Tributario, sin percatarse que el Tribunal A quo al momento de resolver fundamentó su sentencia con la normativa que para la época de la presentación de la demanda de impugnación se encontraba en el artículo 131 del cuerpo legal antes mencionado, y cuyo contexto está regulado en el actual artículo 138 de la misma normativa, norma que se refiere a la consulta, señalando que la Administración Tributaria no podrá alterar el criterio emitido en la misma, salvo el caso que dicha consulta este sustentada en documentación "errónea", de notoriedad falsa o si la absolución contraviene a disposiciones legal expresa, es decir el Tribunal analiza y aplica el artículo en mención para la Resolución de la causa, toda vez que expresa que mediante Resolución de 3 de enero de 2002 y en base al artículo 131 (138 actual), la Administración Tributaria decidió alterar y dejar sin efecto la consulta de aforo, razón por la cual el actor debía sujetarse a lo determinado en las Rectificaciones emitidas por la CAE, en tal virtud no se configura la falta de aplicación de la norma denunciada, toda vez que ésta si fue aplicada en la resolución de la sentencia en concordancia con otras normas tales como Artículos: 68 del COT, 53, 48, 1 de LOA, 57 del Reglamento LOA, normas que no han sido atacadas dentro del recurso de casación tornándolo en una proposición jurídica incompleta, ya que estas normas y los hechos en ellas acogidos estarían en firme en la sentencia atacada, tanto más que tampoco se configura la falta de aplicación del Art. 131 (138 actual) toda vez que sí fue aplicado por el Tribunal para resolver la causa, siendo que la falta de aplicación quiere decir que el Tribunal no aplicó la norma denunciada en la sentencia siendo esta la llamada a resolver la causa lo cual como antes se expuso no ha ocurrido, razón por la cual tampoco se configura el vicio de falta de aplicación del artículo 138 (131) del Código Tributario. En tal virtud, por lo antes expuesto no se configura el cargo de falta de aplicación de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación y 138 del Código Orgánico Tributario, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

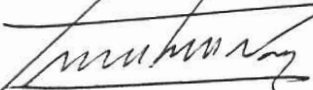
- (VI y VII) Decisión y Resolución, en la cual consta la decisión en derecho de esta Sala de casación.

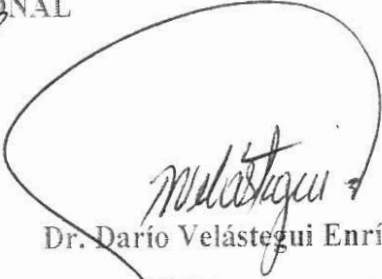
3.4 Queda claro, entonces, que la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2018, las 12h31, por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ha sido clara, inteligible, y no presenta obscuridad en su texto, ya que no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y

resolución; por consiguiente, existe claridad en lo resuelto y dispuesto; así también, ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación por el recurrente: y, se ha motivado con claridad meridiana la decisión, lo cual ha permitido arribar a la toma de la resolución de no casar la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017, las 10h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, se niega los pedidos de aclaración y ampliación solicitados por el señor Jorge Cevallos Jácome, en su calidad de apoderado general y representante legal de la compañía TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION-TENCO, en consecuencia, y acorde con lo dispuesto en el fallo, devuélvase inmediatamente al proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. El doctor Darío Velástegui Enríquez, firma el presente auto, por obligación legal. **Notifíquese y Cúmplase.**


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

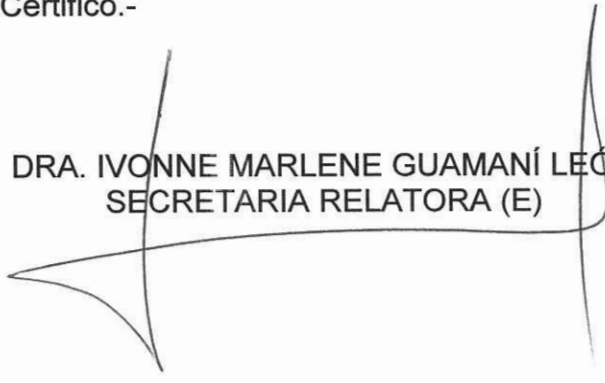
84352241-DFE

En Quito, viernes veinte y ocho de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION - TENCO- en la casilla No. 226 y correo electrónico pbp.law17@foroabogados.ec, jcevallos@pbplaw.com, jbermeo@pbplaw.com. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1346 y correo electrónico fersitamorales@hotmail.com, 1346.sar@aduanas.gob.ec, fcmorales@aduanas.gob.ec, fmorales@aduanas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1717647836 del Dr./Ab. MORALES ALARCÓN MARÍA FERNANDA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 18 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17505-2002-2635 (Juicio de Impugnación No. 17505-2002-2635), (Resolución No. 349-2018), que sigue la compañía TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION TENCO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 05 de octubre del 2018. Certifico.-

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA (E)



Resolución No. 350-2018

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL PONENTE

Recurso No. 24-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZA PONENTE: DRA. ANA MARIA CRESPO SANTOS

Quito, lunes 10 de septiembre del 2013, laa 15h25.-

ASUNTO

Procede la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la abogada Laura Sabando Espinales, procuradora fiscal del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, las 12h37, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil (en adelante Tribunal, Jueces u órgano jurisdiccional de instancia), dentro del juicio de impugnación No. 9501-2010-0135, propuesto por la señora Mercedes Judith Loaiza en su calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A., en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso extraordinario de casación.

La recurrente ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra del fallo emitido el 30 de noviembre de 2011, las 12h37, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, integrada por los doctores Franklin Santos Plazarte, Miguel Paredes Ortiz; y, abogada Zoraida León Junco, dentro del juicio de impugnación No. 9501-2010-0135, en la que se resuelve:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se declara con lugar la acción de impugnación presentada por la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía QICSA S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y su Resolución No. 109012010RREC026851; y como consecuencia jurídica, se invalida la referida resolución y el Acta de Determinación No. 0920100100141, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006.”

1.2.- En las consideraciones previas, del fallo recurrido, el órgano jurisdiccional de instancia manifiesta que:

“CUARTO: Valoración de la prueba. de la revisión de los documentos que obran en el expediente y las pruebas aportadas por las partes se concluye lo siguiente: 1.- El acto administrativo impugnado modifica el Impuesto a la Renta del contribuyente QICSA S.A. correspondiente al ejercicio fiscal 2006, mediante el levantamiento de una sola glosa concerniente a Compra de Bienes no Producidos por la Sociedad por el valor de USD \$4'231,789.14. 2.- El contribuyente QICSA S.A. consignó en el casillero 712 correspondiente a Compras Netas Locales de bienes no producidos por la sociedad de la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, el valor de USD \$16'085,548.43. 3.- La Administración Tributaria Determinó compras realizadas a los proveedores IDESU S.A., BUCCELATI S.A., PODOLSKI S.A., y WALESTCORP S.A., por el valor de USD \$4'231,789.14. La Administración Tributaria argumenta la glosa en el hecho de que a pesar de que el contribuyente ha presentado comprobantes de venta válidos, junto con las respectivas

retenciones en la fuente; los pagos realizados mediante cheques y transferencias bancarias no fueron realizados a nombre de los proveedores anteriormente mencionados. Los pagos efectuados a BUCCELATI S.A., IDESU S.A. y PODOLSKY S.A. tienen como beneficiarios a compañías en el exterior, siendo estas: PANAFOTO, EXPOMUNDO CORPORATION y CASA BEE'S, en cuanto a estas compañías el contribuyente QICSA S.A. no demostró la realidad de la relación económica entre el beneficiario de los pagos y el proveedor. Adicionalmente la Administración Tributaria realizó comparecencias a los representantes legales de las compañías BUCCELATI S.A., IDESU S.A., PODOLSKY S.A. y WALESCORP S.A., en lo que respecta al señor Eduardo Santander, quien es representante legal de la compañía IDESU S.A., no asistió a la comparecencia; el señor Fausto Cárdenas representante legal de BUCCELATI S.A. expresó a través del Acta de Comparecencia No. RLS-ATROCOE10-00013, que no tiene ninguna relación con la compañía BUCCELATI S.A., finalmente, el oficio de comparecencia emitido al señor Leonardo Onofre quien consta como representante legal de las compañías PODOLSKI S.A. y WALESCORP S.A. no pudo ser notificado en las direcciones del domicilio que consta en la base de datos del Servicio de Rentas Internas. 4.- La Administración Tributaria sustenta la procedencia de la glosa en el artículo 13 del Código Tributario que en su primer inciso indica: "Interpretación de la Ley.- las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica." Además, invoca el artículo 17 del mismo código que trata sobre el hecho económico alegando que el mencionado artículo contiene un mandato claro e incondicional para la Administración Tributaria contenido en la calificación; pero además dispone que los actos del contribuyente deberán tener suficiente sustancia económica para ser respetados para fines tributarios y a los principios generales que rigen la tributación; dentro de la etapa administrativa, el Servicio de Rentas Internas ha determinado que los proveedores con los que el contribuyente QICSA S.A. ha realizado transacciones comerciales no tiene registrados servicios o afiliaciones a diferentes instituciones, tales como servicios financieros, servicios básicos, servicios de telefonía, o afiliaciones a gremios empresariales, en este sentido, la Administración Tributaria manifiesta que el contribuyente QICSA S.A. no ha probado la existencia real y económica de las transacciones realizadas con sus proveedores por lo que impone la glosa de USD \$4'231.789,14; 5.- Por otro lado, la parte actora, mediante escrito presentado el día 07 de octubre del 2011, solicita se declare la nulidad del oficio resolutivo No.

109012010RREC026851, alegando que al haber iniciado el acto determinativo con fecha 17 de noviembre del 2008 a las 11h00 con la respectiva Orden de Determinación 2008090299 y notificando después el Acta de Determinación No. 0920100100141 a las 10h45 del día 9 de abril del 2010, alegando que existe la caducidad por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se inicia el acto administrativo hasta la fecha de notificación del Acta de Determinación, conforme al numeral 3 del artículo 94 del Código Tributario que dice: "En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos" continua la parte actora citando el tercer inciso del artículo 95 del Código Tributario que textualmente dice: "si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción: en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria" Respecto al tema la Sala procede a realizar el siguiente análisis. el ejercicio fiscal observado corresponde al 2006. por lo que de acuerdo al numeral primero del artículo 94 del Código Tributario, la facultad determinadora caduca en tres años. para el presente caso, la declaración del Impuesto a la Renta del 2006 fue presentada el día 19 de abril del 2007. por lo que se entiende que el 19 de abril del 2010 se cumplen los tres años de la facultad determinadora; no se aplicaría el numeral segundo del mencionado artículo 94. ya que no enmarca en el caso de no declarar todo o en parte, continuando con el análisis. observamos que la Administración Tributaria notificó la Orden de Determinación No. 2008090299 el día 17 de noviembre del 2008, es decir, antes de un año para que caduque la facultad determinadora, por lo que no se ajusta al tercer inciso del artículo 95 del Código Tributario insinuado por la parte actora. Este mencionado artículo 95 hace referencia a que los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. en el presente caso el plazo de caducidad de tres años se interrumpió mediante la Orden de Determinación No. 2008090299 del día 17 de noviembre del 2008. aquí se debe aplicar el cuarto inciso del ya mencionado artículo 95 que manifiesta: "Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la

caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente..." en el presente caso el Acta de Determinación No. 0920100100141 fue notificada el 09 de abril del 2010 por lo que se encuentra dentro de los plazos previstos por la normativa tributaria. Respecto a lo que alega la parte actora en lo que no se cumple el plazo previsto en el numeral tercero del artículo 94 del Código Tributario, la Sala tiene a bien manifestar que dicho numeral hace referencia a los actos de determinación ya realizados por la administración tributaria, sobre los cuales tendría en plazo de un año para poder revisarlos y se procede a dar un ejemplo para clarificar el tema, en el caso analizado la Administración Tributaria notificó el Acta de Determinación el día 09 de abril del 2010, esto implica que de acuerdo al numeral tercero del artículo 94 el Servicio de Rentas Internas podría revisarlo hasta un año después es decir hasta el 09 de abril del 2011; en base a lo expuesto la Sala desecha lo solicitado por la parte actora por improcedente. Dentro del mismo escrito presentado el día 07 de octubre del 2011, la parte actora también argumenta que la Determinación Tributaria incurre en lo establecido en el segundo párrafo del ya citado artículo 95 del Código Tributario que dice: "Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos..." de la Revisión del Acta de Determinación No. 0920100100141, en la página 4 de 63 de la misma, se observa un detalle de los documentos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, y se aprecia que el día 17 de noviembre del 2008 se notificó la orden de determinación, y 11 de diciembre del mismo año se notifica el oficio No. RLS-ATRONI2008-0486 mediante el cual se comunica al contribuyente la utilización de información que consta en la administración, entre ambas fechas no ha transcurrido más de 20 días hábiles, por lo que la iniciación de los actos de fiscalización se ajustan a derecho, 6.- Por otro lado la parte actora manifiesta que el oficio No. RLS-ATRONI2008-0486, notificado el día 11 de diciembre del 2008, fue firmado por el Ingeniero Jorge Luis Baranderán Oyague, el cual no firma como director encargado sino como titular, lo cual no es legal ni permitido por la ley, además indica que el día 05 de enero del 2009 se notificó el requerimiento de información No. RLS-ATTRIN2008-1273, transcurriendo más de 15 días desde el oficio anterior. Respecto al tema la Sala procedió a revisar documentos adjuntos por la parte actora que obran de los autos a fojas 879 a 885, y de los cuales se observa que en ningún momento el Ing. Jorge Luis

Baranderán Oyague firma en calidad de titular sino que lo realiza tal como se menciona en el último párrafo de mencionado oficio que se procede a transcribir: "Mediante Resolución Administrativa No. 109012007R000018 del 03 de julio del 2007, el Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur ha asignado al Ing. Jorge Luis Baranderán Oyague, la facultad de suscribir el presente oficio" en base a lo expuesto La Sala considera legal la actuación del Ing. Baranderán dentro del proceso determinativo. Respecto al que haya transcurrido más de 15 días entre la emisión de oficios o requerimiento de información, la Sala sostiene el criterio de que el segundo párrafo del artículo 95 hace referencia a que la orden de determinación no surtirá efecto alguno cuando los actos de fiscalización se suspendieren por más de 15 días consecutivos, pero, en ninguna parte de la normativa tributaria se indica que se deba enviar comunicados al contribuyente cada 15 días, ya que esto no implica que se hayan suspendido los actos de fiscalización. En tal sentido la Sala rechaza la petición de nulidad del acto de determinación tributaria solicitado por la parte actora, por considerar que dicha petición no se fundamenta en normas legales válidas. 7.- La parte actora mediante escrito de demanda presentado el día 16 de noviembre del 2010, alega que el artículo 16 del Código Tributario define claramente lo que se entiende por "hecho generador" que es el presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo y que el tributo que corresponde al presente caso es el Impuesto a la Renta, por lo que el Hecho Generador corresponde a la obtención de Rentas por parte de sociedades. Así la parte actora manifiesta que la Administración Tributaria nunca analizó las "rentas" obtenidas por QICSA S.A. por lo que el fundamento del "hecho generador" no es aplicable a las glosas establecidas por el Servicio de Rentas Internas, las cuales se refieren a costos y gastos. Continúa alegando la parte actora que el Servicio de Rentas Internas no ha señalado ninguna disposición legal que haya sido inobservada por QICSA S.A., indica que la Administración Tributaria ha inobservado las disposiciones del Código Tributario sobre el "hecho generador" y sobre la "calificación del hecho generador"; manifiesta también que ellos no tienen porque ser responsables por el supuesto incumplimiento de formalidades por parte de las empresas proveedoras, que la existencia de una Compañía Anónima como las proveedoras en cuestión, está determinada por lo que dispone el artículo 146 de la Ley de Compañías, una vez que ha sido aprobada e inscrita en el Registro Mercantil, más no porque esté afiliada a una cámara de producción, o tenga una patente de comerciante o su teléfono conste en la guía telefónica, aspectos que resultan

irrelevantes para la esencia económica del acto y la naturaleza de la actividad de las partes. Manifiesta que las compañías proveedoras cuyas facturas se cuestionan, tienen RUC, el cual fue verificado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas. Mediante escrito de prueba presentado el 01 de abril del 2011, la parte actora presentó la siguiente información que obra de los autos a fojas 199 a 614. Facturas de compras motivo de controversia; Comprobantes de retención realizadas a las facturas de compra; Notas de Ingreso a Bodega de la mercadería detallada en las facturas; Asientos de diario, mediante los cuales se contabilizaron las compras; solicitudes dirigidas al INTERNATIONAL FINANCE BANK, para que se sirva realizar transferencias bancarias; Prints de transferencias bancarias realizadas, mediante las cuales se realizó en pago de las facturas; Comprobantes de Pago; Convenio de Pago firmado con la compañía IDESU S.A.; Transferencias realizadas por medio del Pacific National Bank, mediante las cuales se realizó en pago de las facturas; Cartas emitidas por los proveedores, mediante las cuales solicitan que las cancelaciones de las facturas motivo de controversia, se las realicen mediante cheques, a nombre de otras compañías, y otra parte en efectivo. Además, mediante informe de derecho presentado por la parte actora el día 28 de septiembre del 2011 se presentó la siguiente información: Formularios de pago de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta (form. 103), de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2006, donde se refleja el pago de las retenciones efectuadas a la Administración Tributaria; Libro mayor de la cuenta 20101040201 "Retenciones en la Fuente 1%", donde se registran los valores retenidos y pagados a la Administración Tributaria, de cada una de las facturas glosadas; Libro Mayor de la cuenta 103010101 "Bodega Guayaquil", donde se observa los ingresos y salidas de las mercaderías desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, dentro de las cuales se encuentran las mercaderías adquiridas mediante las facturas motivo de controversia; Cuadro explicativo de los pagos realizados a cada uno de los proveedores; Convenio de Pago, celebrado entre QICSA S.A. e IDESU S.A.; Libro Mayor de la cuenta 101020003 "American Express Bank Ltd 265159598" donde se registran transferencias realizadas con el objeto de pagar las facturas motivo de controversia; Libro Mayor de la cuenta 101020103 "Banco de Guayaquil #152441-0" donde se registran transferencias realizadas con el objeto de pagar las facturas motivo de controversia; Libro Mayor de la cuenta 101020101 "Banco del Austro #09085440" donde se registran transferencias realizadas con el objeto de pagar las facturas motivo de controversia; Libro Mayor de la cuenta 101010105 "Caja General Guayaquil" desde

el 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2007, donde se registran pagos realizados a las facturas motivo de controversia; Libro Mayor de la cuenta 101020104 "Banco Internacional #1200603866" donde se registran transferencias realizadas con el objeto de pagar las facturas motivo de controversia; toda esta información obra de los autos a fojas 622 a 870. Dentro del mencionado informe en derecho, el contribuyente QICSA S.A. manifiesta que resulta importante citar al artículo 321 del Código Tributario que textualmente dice: "Responsabilidad por infracciones.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatorios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a las infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre" con relación a la norma citada, la parte actora alega que la responsabilidad es personal de quien cometió la infracción, por lo que argumenta que no se le pueden atribuir a QICSA S.A. la responsabilidad de los actos o supuestas infracciones cometidas por otras personas jurídicas, y consecuentemente, no se debe perjudicar por incumplimiento de terceros, desconociendo gastos perfectamente deducibles del Impuesto a la Renta; toda vez que, se ha aportado con documentación contable suficiente; es decir, los gastos se encuentran respaldados mediante comprobantes de ventas que cumplen con los requisitos de ley; han sido correctamente contabilizados; se han realizado y pagado las retenciones en la fuente sobre dichas facturas, cumpliendo así con la normativa tributaria; y se ha demostrado el hecho económico mediante documentos que muestran la forma en que se realizó el pago. La Sala no comparte el criterio de la parte actora respecto a que la Administración Tributaria debió basar su revisión del hecho generador en los ingresos del contribuyente y no en los costos y gastos, ya que si bien el Impuesto a la Renta grava a los ingresos más no a la utilidad, también es cierto que la normativa tributaria ecuatoriana mediante el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para obtener la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúan para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, es decir, el impuesto a la Renta se aplica sobre los ingresos gravados, pero a estos se le permite deducir los gastos deducibles, en tal sentido, si

bien el hecho generador del Impuesto a la Renta ocurre cuando se realiza un ingreso gravado, también es cierto que la ocurrencia de gastos deducibles van a tener su influencia en el Impuesto a la Renta, por lo que resulta válido para la Administración Tributaria, determinar la realidad económica de los mismos. Y es aquí donde se traba la litis, ya que el punto medular del caso se centra en establecer si dichas transacciones son reales o no, evidentemente cumplen con requisitos reglamentarios tales como estar amparadas en comprobantes de venta válidos, existe un comprobante de retención y estas han sido pagadas a la Administración Tributaria, tal como lo demuestra el contribuyente mediante las declaraciones de retenciones en la fuente del impuesto a la renta adjuntadas al proceso. Ahora bien, el Servicio de Rentas Internas alega que no existe indicios de funcionamiento de las compañías proveedoras que proporcionaron las facturas glosadas. Respecto al tema la Sala sostiene el criterio, de que los contribuyentes no tienen por qué verse afectados por actuaciones de terceros, incluso en este caso particular, la Administración Tributaria no puede argumentar que no existe evidencia jurídica de la existencia de las compañías, cuando se entiende que estas fueron legalmente constituidas por la Superintendencia de Compañías, y en base a esto obtuvieron un Registro Único de Contribuyentes, y además fueron autorizadas por el propio Servicio de Rentas Internas para que emitan comprobantes de venta, aquí se comparte el criterio establecido por la parte actora de que si las compañías proveedoras contaban con las facturas autorizadas por el SRI, significa que al momento de realizar las transacciones con el contribuyente, tenían una oficina, tenían un representante legal, tenían un objeto económico, ya que todo esto fue revisado por la propia Administración Tributaria en el momento que les otorgó el Registro Único de Contribuyentes, e incluso les proporcionó autorización para que emitan comprobantes de venta; en tal sentido, no puede ahora el Servicio de Rentas Internas desconocer sus propios actos, y por ende, no puede considerar como gastos no deducibles del Impuesto a la Renta, las transacciones, en las cuales se utilizaron, los comprobantes de venta, que ellos mismos autorizaron. Mediante documentación contable aportada por el contribuyente QICSA S.A. tales como los propios comprobantes de venta junto con sus respectivos comprobantes de retención, asientos de diario, libros mayores de las cuentas caja bancos e inventarios, así como la presentación de cheques, transferencias bancarias, convenios de pago con las compañías proveedoras, la Sala entiende demostrada la realidad económica de las transacciones glosadas por la Administración Tributaria en tal sentido procede a dar de baja la glosa por concepto de Compra de Bienes no

Producidos por la Sociedad por el valor de USD \$4'231,789.14. 8.- RESPECTO AL 20% DE RECARGO.- el artículo 90 de Código Tributario, modificado mediante Ley de Equidad Tributaria publicada en el Registro Oficial 242 del 29 de diciembre del 2007, dispone que la obligación tributaria determinada, causará un recargo del 20% sobre el principal. Respecto al tema, la Corte Nacional de Justicia el día 4 de mayo del 2011, emitió una resolución respecto al tema, declarando la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio, que en su parte pertinente dice: "...no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, 29 de diciembre del 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008" en base a lo transcrito, y al constatar que la Resolución No. 109012010RREC026851 corresponde al ejercicio fiscal 2006, la Sala considera que en el presente caso no procede aplicar el 20% de recargo. QUINTO: RECAPITULANDO.- En este estado procesal, la Primera Sala estima necesario dejar constancia que de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, se ha procedido a revisar todas las pruebas aportadas, así como a tener en cuenta todos y cada uno de los argumentos establecidos por ambas partes".

1.3 Del recurso extraordinario de casación.

La abogada Laura Sabando Espinales, procuradora fiscal del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas recurre a casación, fundamentando su recurso en las causales primera, por falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario; y, tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a valoración de la prueba contenidos en los artículos 260 y 262 del Código Tributario; y, 117 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que, no se aplicó normas de derecho en el fallo.

1.3.1 Con relación a la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, refiere:

"La norma no podría ser más categórica en cuanto a la facultad plena de calificar los hechos generadores consistentes en actos jurídicos, conforme a su esencia sobre la forma adoptada por los contribuyentes; y el criterio para calificar el hecho generador deberá tomar en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existen. En esta norma no se prevé como condición para esta calificación que los actos sean declarados nulos por el juez civil, o que se evalúe la buena fe de alguno de los supuestos partícipes (...). Este modo, la calificación de los hechos generadores de los tributos puede considerarse un instrumento de un elemento presente en todo el ordenamiento jurídico (...) Por tanto, la Corte Suprema reconoce la preeminencia de la esencia sobre la forma, conducida en la posibilidad de lo que en doctrina se ha denominado el levantamiento del velo societario, lo que equivale a adentrarnos a las realidades materiales de una actuación, desconociendo para ello situaciones aparentes tales como la supuesta realización de transacciones, desestimando la personalidad jurídica de supuestos entes, si esta ha sido utilizada para burlar la ley, o en perjuicio a terceros (...) En definitiva, el artículo 17 de la Codificación del Código Tributario contiene un mandato claro e incondicional para la Administración Tributaria contenido en la calificación; pero además dispone que los actos del contribuyente deberán tener suficiente sustancia económica para ser respetados para fines tributarios y a los principios generales que rigen la tributación. Es decir se trata de examinar tanto la sustancia económica objetiva de las transacciones como la motivación de negocios subjetiva que está detrás de las mismas, por lo que al ser el Servicio de Rentas Internas la entidad administradora de los tributos en el Ecuador, le corresponde el hecho generador conforme a su verdadera esencia, para lo cual en el presente caso fue imprescindible analizar las condiciones económicas y contractuales bajo las cuales la compañía QICSA S.A. realizó sus compras a las compañías proveedoras, a las cuales realizó pago de cantidades considerables".

1.3.2 Respecto a la causal tercera, la recurrente, ha indicado que el Tribunal de instancia no consideró al momento de emitir la sentencia impugnada la abundante prueba aportada por la Administración Tributaria en el proceso:

"Principio de la Prueba Judicial (...) La Sala Juzgadora sólo ha analizado las pruebas aportadas por el actor, obteniendo un criterio, parcial de los hechos (...) aplicando de manera indebida los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba (...) Principio de la necesidad de

la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos (...) En atención a este principio se debe indicar que el juez es libre para formar su propio convencimiento final, pero no puede hacerlo en cuanto a las fuentes que sirven para analizar el caso. Por tanto surge la siguiente inquietud ¿Qué análisis realizó la Jueza Juzgadora respecto de las pruebas aportadas por la Administración? Si realizamos una lectura de la sentencia nada se indica al respecto, por tanto se puede concluir que el juzgador sin valorar de forma alguna todos los medios de prueba aportados, ha emitido el fallo que ahora es recurrido. Solo a través de la prueba y de los medios de prueba el juzgador puede tener un criterio de la causa y en atención a los medios o los instrumentos aportados poder obtener las razones o los motivos en los que se pueda sustentar su fallo (...) se han dejado de aplicar los principios relativos a la valoración de la prueba en la sentencia recurrida, sino que, se han inobservado principios generales del derecho, como el de igualdad de las partes, ya que la omisión de valorar la prueba ha generado de errores en la logicidad que afecta gravemente la garantía del debido proceso que debe primar en todo ámbito jurisdiccional”.

Por lo manifestado, considera que se han vulnerado preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba constantes en los artículos 260 y 262 del Código Tributario; y, 117 del Código de Procedimiento Civil.

1.3.3 Con este antecedente, solicita, que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario analice y conceda el presente recurso de casación, por las causales previamente señaladas.

1.3.4 De igual manera, presenta recurso extraordinario de casación el economista Juan Miguel Avilés Murillo, por los derechos que representa en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, al amparo del artículo 3 de la Ley de Casación, por la causal primera, falta de aplicación de los artículos 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario; y, 17 del Código Tributario. Por la causal quinta, el artículo 273 del Código Tributario; y, 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República. Al no ser admitido el presente recurso, no se realiza ningún análisis.

1.4 Admisibilidad del recurso extraordinario de Casación.

Mediante auto de 27 de abril de 2012, las 11h01, los Conjueces y Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, conformada por la doctora Magaly Soledispa (Ponente); y doctores José Luis Terán Suárez y Tiberio Torres Regalado, califica la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación y oportunidad, concediendo a la contraparte el término de cinco días para que de contestación al recurso.

Cabe recalcar, que el recurso extraordinario de casación propuesto por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, no fue tomado en cuenta. (Fs. 8 del proceso sustanciado en esta Sala).

1.5 Contestación del recurso extraordinario de casación.

Mediante escrito de 4 de mayo de 2012, la señora Mercedes Ruth Loayza Loayza, representante legal de la compañía QICSA S., da contestación al recurso extraordinario de casación en los siguientes términos: El análisis de la prueba es de exclusividad de los Jueces de instancia, lo cual deviene, en improcedente que la Corte Nacional, revise nuevamente la prueba, mediante el presente recurso casación.

1.5.1 Continúa su fundamentación, al expresar que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario:

"examina, solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de DERECHO las sentencias de los jueces inferiores (...) no han sabido demostrar el error de DERECHO en que incurrió el Tribunal de instancia y o que pretenden es una revisión de la prueba y las normas relativas a la valoración de la prueba (...) a La primera Sala de Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil. APLICA el Art. 17 del Código Tributario en forma extensa y legal,

concibiendo que el Hecho Generador siendo un Acto Jurídico se debe mirar su esencia y naturaleza jurídica, en concordancia con el Art. 10 y su numeral 1). de la Ley de Régimen Tributario Interno para establecer el real contenido del hecho generador, considerando las DEDUCCIONES para determinar la BASE IMPONIBLE. así realizado a los proveedores IDESU S.A.; BUCCELATI S.A.; PODOLSKI S.A y WALESTCORP S.A. con facturas que sustentan las compras realizadas; comprobantes de ingreso a Bodega de la mercadería detallada en las facturas; Asiento diario. mediante el cual se contabilizó la compra (...) b.- El fundamento de los recurrentes al manifestar que no se aplicó el Art. 17 del Código Tributario, es invitar a revalorar la prueba actuada. y por ello no demuestra error de DERECHO ALGUNO, ya que lo que se aspira es una REVISIÓN DE LA PRUEBA QUE HACE IMPROCEDENTE el Recurso formulado". (Ibid. fs. 10-11).

1.5.2 Pretensión.

Por lo expuesto solicita, que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante sentencia declare sin lugar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad recurrente, disponiendo que se devuelva el proceso al Tribunal de instancia para la ejecución de la sentencia.

1.6 De la sentencia de la Sala casacional.

Con fecha 16 de abril de 2014, las 11h30, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, integrada por la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia y doctores José Luis Terán Suárez. en calidad de ponente; y, Juan Montero Chávez. Jueza. Juez y Conjuez Nacionales, casó parcialmente la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2011. las 12h37 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. con sede en Guayaquil declarando la validez de la Resolución No. 109012010RREC026851. cuyo antecedente es el acta de determinación tributaria No. 0920100100141 por el impuesto a la renta del año 2006. (Ibid, fs. 21-27).

1.7 De la sentencia de la Sala constitucional.

En contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, en su calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A., interpuso acción extraordinaria de protección, la misma que fue analizada y resuelta por el pleno de la Corte Constitucional el 20 de julio de 2016, mediante sentencia No. 226-16-SEP-CC, caso No. 0786-14-EP, que en lo medular: **i)** Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Norma Suprema, **ii)** Aceptar la acción extraordinaria de protección; **iii)** Dispone como medida de reparación integral:

- a) Dejar sin efecto el fallo emitido el 16 de abril de 2014,
- b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de la resolución del fallo en mención; y,
- c) Disponer que otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación en base a las reglas y principios constitucionales detallados en la sentencia.

1.8 Integración del nuevo Tribunal de Casación.

En virtud, de la sentencia emitida el 20 de julio de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional, se procedió al respectivo sorteo del nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administración Tributaria: mismo que se encuentra conformado por la doctora Ana María Crespo Santos (ponente) Jueza y, los doctores Darío Velástegui Enríquez Juez, e Ivan Larco Ortuño Conjuez Nacionales.

II. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SALA DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

2.1 De la jurisdicción y competencia.

Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de casación, en virtud de las Resoluciones No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 037- 2018 de 15 de marzo de 2018 , emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015; y 060-2015 de 1 de abril de 2015; y, 01-2018, de 28 de enero de 2018 expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Y, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador: *“Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”*; y, 185 apartado segundo, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial *“Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial”*.

2.2. De la validez procesal.

Esta Sala Especializada, evidencia que en la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad alguna que declarar.

2.3. De la naturaleza, finalidad y límites del recurso de casación.

El recurso de casación es extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del *ius constitutionis*, esto es, protege el ordenamiento jurídico

imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así las cosas, la finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y de la correcta aplicación e interpretación del Derecho, sin que le sea permitido a la Sala de casación rebasar los límites fijados por el recurrente en el recurso.

2.4. Del planteamiento del problema jurídico a resolver.

De conformidad al recurso extraordinario de casación, se evidencia los siguientes cargos, al amparo de la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, las 12h37 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil.

Cargo 1 Causal Tercera:

CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 260.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

Art. 262.- Facultad oficiosa del tribunal.- (...) inclusive la exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sección 7a.

DE LAS PRUEBAS

(...) *Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.*

Cargo 2 Causal Primera:**CÓDIGO TRIBUTARIO**

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen. (Subrayado del accionante).

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**3.1. Del análisis del problema jurídico planteado.**

El recurso de casación, de conformidad con el principio de taxatividad se lo interpone exclusivamente por causales previstas en la Ley de forma expresa; así pues el artículo 3 de la Ley de Casación, tipifica cinco causales para su procedencia. la primera y tercera implican errores *in iudicando* por defectos de juicio; la segunda, cuarta y quinta contienen errores *in procedendo* por vicios de procedimiento; causales que para un mejor entendimiento deben ser analizadas de manera prioritaria, ordenada, lógica e independiente; en tal virtud, si por una de las causales impugnadas no procede el recurso, podría después del respectivo análisis proceder

el recurso por otra causal, por cuanto se dijo anteriormente cada causal es independiente de las otras.

El presente recurso extraordinario de casación se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; así pues, en su orden de análisis será: tercera y primera.

3.2 De la causal tercera.

“3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, conocida como vicio de preceptos jurídicos de valoración probatoria, al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubidia, ha indicado:

“que recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado (al respecto es de señalar, que el quebrantamiento directo de normas inherentes a la valoración probatoria tienen efectos rebote conocidas también de carambola en vulneración de normativas sustanciales en el fallo o ley de causalidad); el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro”¹.

Parafraseando al doctor Luis Cueva Carrión, esta causal está direccionada a subsanar las incorrecciones, defectos e injusticias causadas por la Sala de instancia, al momento de valorar

¹ Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, (Quito, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, 2005), 150.

la prueba; en otras palabras, protege a las partes procesales de cualquier arbitrariedad que pudiera cometer el administrador de justicia al instante mismo de la valoración de la prueba.

3.2.1 Ahora bien, para que prospere el recurso extraordinario de casación por esta causal, el recurrente debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias, de conformidad a la línea jurisprudencial, expedida por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, a saber: i) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; para lo cual se debe identificar con exactitud el medio de prueba específico en el que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente, requisito esencial de esta acepción; ii) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; iii). Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; el casacionista no debe enunciar genéricamente una norma, sin que exista un razonamiento lógico entre la normativa supuestamente vulnerada con el caso concreto; y, iv). Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

3.2.2 Queda claro, entonces, que la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional de los administradores de justicia de instancia, en tanto, las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia controlamos que esa valoración no haya vulnerado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba; de ahí que, para la configuración de la causal en estudio, se debe cumplir con las cuatro acepciones descritas anteriormente, caso contrario, no procede la causal de casación.

3.2.3 Cabe recalcar que la primera acepción para que se configure la causal tercera de la Ley de Casación, establece el identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la

norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; para lo cual se debe identificar con exactitud el medio de prueba específico en el que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente, requisito esencial de esta acepción; en el caso *in examine*, la recurrente de manera general ha indicado que la Jueza y Jueces de instancia al emitir el fallo impugnado, no toman en cuenta la abundante prueba aportada por la Administración Tributaria; de ahí que, a esta Sala de lo Contencioso Tributario no le compete suponer los alegatos de la casacionista, adivinar cuáles son los medios de prueba impugnados, ya que es obligación del mismo identificar de manera clara el medio de prueba impugnado.

3.2.4 La última acepción para que se configure la causal tercera de la Ley de Casación, establece que se debe identificar con exactitud la norma sustancial o material que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o indirectamente, por transgredir preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

3.2.5 Del contenido de esta acepción se vislumbra dos tipos de violación: i) De las normas que rigen la valoración de la prueba; y, ii) De las normas de derecho material o sustancial; entonces resulta que, debe existir violación de las normas de valoración de prueba y como efecto carambola de las normas materiales. Por lo tanto, si solamente existe la primera violación y no la segunda, no procede la causal de casación². Al caso *in examine*, la recurrente, no identifica ninguna norma sustancial que haya sido vulnerada de forma indirecta, al contrario considera que existe falta de aplicación de los artículos 260, 262 del Código Tributario; y, 117 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la prueba; en consecuencia, *“no basta citar el precepto infringido bajo esta causal sino que es necesario señalar la norma sustancial o de procedimiento que ha venido a ser violada como resultado de la infracción de aquella”*; particular no evidenciado en el caso en análisis; por esta razón, no procede la alegación de la causal en estudio.

² Luis Cueva Carrión, *La Casación*, (Ecuador, Ediciones Cueva Carrión, 2011), 307.

3.3 De la causal primera.

“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”.

Esta causal es conocida en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. Es de suma importancia, indicar que la causal primera tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se configure la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en el fallo recurrido (vicios *in iudicando*); y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive de la sentencia.

3.3.1 Esta violación puede estar dada por aplicación indebida que se presenta cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión; es decir, los administradores de justicia hacen obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella; la falta de aplicación, en cambio, es la omisión que realiza los Jueces y Juezas en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final: mientras que la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre los administradores de justicia al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador. De manera que, la invocación de esta causal conlleva a que esta Sala de Casación verifique si la sentencia recurrida riñe con el derecho (error *in iudicando*); o sea, que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia.

3.3.2 Una vez establecidos los parámetros de la causal en estudio, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, procederá al análisis de conformidad a lo señalado por la Administración Tributaria, así como lo manifestado por el órgano jurisdiccional de instancia, con la finalidad de evidenciar si efectivamente existe o no vulneración de la Ley, con relación a la falta de aplicación de la normativa impugnada por la recurrente; así pues, la entidad casacionista en su fundamentación de recurso señaló que el Tribunal de instancia, dejó de aplicar el artículo 17 del Código Tributario: ya que al referirse a la determinación de la realidad económica de los gastos incurridos por QICSA S.A., y que a su vez fueron glosados por el SRI, donde el objeto de la *litis* se circunscribe *“en establecer si dichas transacciones son reales o no”*. Transacciones realizadas entre la empresa QICSA S.A., y las compañías IDESU S.A., BUCCELATI S.A., PODOLSKI S.A. Y WALESTCORP S.A., supo manifestar que: *“La Sala sostiene el criterio, de que los contribuyentes no tienen por qué verse afectados por actuaciones de terceros”*.

3.3.3 En el desarrollo de su fundamentación, supo manifestar que la Sala de instancia, con relación a las compañías proveedoras detalladas anteriormente contaban con: a) Facturas autorizadas por el Servicio de Rentas Internas, b) Oficina para realizar las transacciones con el contribuyente, c) Representante legal; y, d) Objeto económico; concluyendo, que el SRI desconoce sus actos y por ende no puede considerar como gastos no deducibles el Impuesto a la Renta, la transacciones en las cuales se utilizaron, los comprobantes de venta, que ellos autorizaron.

3.3.4 Con relación a lo manifestado por la casacionista, el órgano jurisdiccional de instancia en el fallo hoy impugnado, consideró:

“TERCERO: ANTECEDENTES.-De la revisión del proceso se establece lo siguiente: (...)

CUARTO: Valoración de la prueba, de la revisión de los documentos que obran en el

expediente y las pruebas aportadas por las partes se concluye lo siguiente: 1.- El acto administrativo impugnado modifica el Impuesto a la Renta del contribuyente QICSA S.A. correspondiente al ejercicio fiscal 2006, mediante el levantamiento de una sola glosa concerniente a Compra de Bienes no Producidos por la Sociedad por el valor de USD \$4'231,789.14. 2.- El contribuyente QICSA S.A. consignó en el casillero 712 correspondiente a Compras Netas Locales de bienes no producidos por la sociedad de la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, el valor de USD \$16'085,548.43. 3.- La Administración Tributaria Determinó compras realizadas a los proveedores IDESU S.A., BUCCELATI S.A., PODOLSKI S.A., y WALESTCORP S.A., por el valor de USD \$4'231.789.14, La Administración Tributaria argumenta la glosa en el hecho de que a pesar de que el contribuyente ha presentado comprobantes de venta válidos, junto con las respectivas retenciones en la fuente; los pagos realizados mediante cheques y transferencias bancarias no fueron realizados a nombre de los proveedores anteriormente mencionados. Los pagos efectuados a BUCCELATI S.A., IDESU S.A. y PODOLSKY S.A. tienen como beneficiarios a compañías en el exterior, siendo estas: PANAFOTO, EXPOMUNDO CORPORATION y CASA BEE'S, en cuanto a estas compañías el contribuyente QICSA S.A. no demostró la realidad de la relación económica entre el beneficiario de los pagos y el proveedor. Adicionalmente la Administración Tributaria realizó comparecencias a los representantes legales de las compañías BUCCELATI S.A., IDESU S.A., PODOLSKY S.A. y WALESCORP S.A., en lo que respecta al señor Eduardo Santander, quien es representante legal de la compañía IDESU S.A., no asistió a la comparecencia; el señor Fausto Cárdenas representante legal de BUCCELATI S.A. expresó a través del Acta de Comparecencia No. RLS-ATROCOE10-00013, que no tiene ninguna relación con la compañía BUCCELATI S.A., finalmente, el oficio de comparecencia emitido al señor Leonardo Onofre quien consta como representante legal de las compañías PODOLSKI S.A. y WALESCORP S.A. no pudo ser notificado en las direcciones del domicilio que consta en la base de datos del Servicio de Rentas Internas. (...) 7.- La Sala no comparte el criterio de la parte actora respecto a que la Administración Tributaria debió basar su revisión del hecho generador en los ingresos del contribuyente y no en los costos y gastos, ya que si bien el Impuesto a la Renta grava a los ingresos más no a la utilidad, también es cierto que la normativa tributaria ecuatoriana mediante el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para obtener la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán

los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, es decir, el Impuesto a la Renta se aplica sobre los ingresos gravados, pero a estos se le permite deducir los gastos deducibles, en tal sentido, si bien el hecho generador del Impuesto a la Renta ocurre cuando se realiza un ingreso gravado, también es cierto que la ocurrencia de gastos deducibles van a tener su influencia en el Impuesto a la Renta, por lo que resulta válido para la Administración Tributaria, determinar la realidad económica de los mismos. Y es aquí donde se traba la litis, ya que el punto medular del caso se centra en establecer si dichas transacciones son reales o no, evidentemente cumplen con requisitos reglamentarios. (...) Ahora bien, el Servicio de Rentas Internas alega que no existen indicios de funcionamiento de las compañías proveedoras que proporcionaron las facturas glosadas. Respecto al tema la Sala sostiene el criterio, de que los contribuyentes no tienen por qué verse afectados por actuaciones de terceros, incluso en este caso particular, la Administración Tributaria no puede argumentar que no existe evidencia jurídica de la existencia de las compañías, cuando se entiende que estas fueron legalmente constituidas por la Superintendencia de Compañías, y en base a esto obtuvieron un Registro Único de Contribuyentes, y además fueron autorizadas por el propio Servicio de Rentas Internas para que emitan comprobantes de venta. (...) la Sala entiende demostrada la realidad económica de las transacciones glosadas por la Administración Tributaria en tal sentido procede a dar de baja la glosa por concepto de Compra de Bienes no Producidos por la Sociedad por el valor de USD \$4'231.789,14."

3.3.5 De lo expresado, se colige, que la autoridad tributaria, considera que el órgano jurisdiccional de instancia, dejó de aplicar el artículo 17 del Código Tributario, al no considerar: "que en principio va a existir una controversia entre la realidad económica que presenta la empresa y la norma legal que el contribuyente pretende aplicar o la instrumentalización jurídica, adoptada para tal fin (...) por lo que al ser el Servicio de Rentas Internas la entidad administradora de los tributos en el Ecuador, le corresponde calificar el hecho generador conforme a su verdadera esencia para lo cual en el presente caso fue imprescindible analizar las condiciones económicas y contractuales bajo las cuales la compañía QICSA S.A., realizó sus compras a las compañías proveedoras, a las cuales realizó

pagos de cantidades considerables". (fs. 895-899 del proceso sustanciado ante el Tribunal de instancia).

3.3.6 Por su parte el órgano jurisdiccional de instancia, considera que la empresa QICSA S.A., cumple con los requisitos reglamentarios: sostiene, además, que los contribuyentes no tienen que verse afectados por el actuar de terceros: ante lo cual, es importante indicar que corresponde a esta Sala de casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en el fallo impugnado, sobre la falta de aplicación de la normas de derecho que la recurrente considera infringido; en este sentido, los Jueces y Jueza de instancia en la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, indicaron:

"3.- La Administración Tributaria Determinó compras realizadas a los proveedores IDESU S.A., BUCCELATI S.A., PODOLSKI S.A. y WALESTCORP S.A., por el valor de USD \$4'231,789.14. La Administración Tributaria argumenta la glosa en el hecho de que a pesar de que el contribuyente ha presentado comprobantes de venta válidos, junto con las respectivas retenciones en la fuente; los pagos realizados mediante cheques y transferencias bancarias no fueron realizados a nombre de los proveedores anteriormente mencionados. Los pagos efectuados a BUCCELATI S.A., IDESU S.A. y PODOLSKY S.A. tienen como beneficiarios a compañías en el exterior, siendo estas: PANAFO, EXPOMUNDO CORPORATION y CASA BEE'S, en cuanto a estas compañías el contribuyente QICSA S.A. no demostró la realidad de la relación económica entre el beneficiario de los pagos y el proveedor. Adicionalmente la Administración Tributaria realizó comparecencias a los representantes legales de las compañías BUCCELATI S.A., IDESU S.A., PODOLSKY S.A. y WALESCORP S.A., en lo que respecta al señor Eduardo Santander, quien es representante legal de la compañía IDESU S.A., no asistió a la comparecencia; el señor Fausto Cárdenas representante legal de BUCCELATI S.A. expresó a través del Acta de Comparecencia No. RLS-ATROCOE10-00013, que no tiene ninguna relación con la compañía BUCCELATI S.A., finalmente, el oficio de comparecencia emitido al señor Leonardo Onofre quien consta como representante legal de las compañías PODOLSKI S.A. y WALESCORP S.A. no pudo ser notificado en las direcciones del domicilio que consta en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, etc.) La Sala no comparte el criterio de la parte actora respecto a que la Administración Tributaria debió basar su revisión

del hecho generador en los ingresos del contribuyente y no en los costos y gastos, ya que si bien el Impuesto a la Renta grava a los ingresos más no a la utilidad, también es cierto que la normativa tributaria ecuatoriana mediante el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para obtener la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, es decir, el Impuesto a la Renta se aplica sobre los ingresos gravados, pero a estos se le permite deducir los gastos deducibles, en tal sentido, si bien el hecho generador del Impuesto a la Renta ocurre cuando se realiza un ingreso gravado, también es cierto que la ocurrencia de gastos deducibles van a tener su influencia en el Impuesto a la Renta, por lo que resulta válido para la Administración Tributaria, determinar la realidad económica de los mismos".

3.3.7 De lo expresado anteriormente se tiene como hechos probados por el Tribunal de instancia (Es importante manifestar que esta Sala Especializada no se pronuncia en relación a las pruebas actuadas por las partes procesales: al contrario se parte de que la apreciación de los jueces de instancia fue la correcta³): i) Las transacciones realizadas entre el contribuyente QICSA S.A. con las proveedoras IDESU S.A., BUCCELATTI S.A., PODOLSKY S.A y WALESTCORP S.A., tiene como beneficiarios a compañías en el exterior, a saber: PANAFOTO, EXPOMUNDO CORPORATION y CASA BEE'S. ii) Inconsistencia con relación a los representantes legales de las compañías proveedoras; puesto que, de la compañía IDESU S.A., no asistió a la comparecencia; de BUCCELATTI S.A., aseguró que no tiene ninguna relación con dicha compañía; finalmente el representante legal de las compañías PODOLSKI S.A y WALESCORP S.A., no pudo ser notificado en el domiciliado constante en la base de datos del Servicio de Rentas Internas.

3.3.8 De la revisión de la sentencia impugnada, se colige que el órgano jurisdiccional de instancia, hace una análisis del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que versa sobre la deducibilidad de los gastos que se efectúen: como se evidencia, el Tribunal de instancia, emite su fallo al aplicar la normativa legal que a su parecer es la indicada al caso *in*

³ Resolución 192, de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-08.

examine, -cabe manifestar, que es la única normativa aplicada por el Tribunal de instancia, en relación al caso que nos ocupa- sin tener en consideración, la esencia de los hechos, la realidad económica como refiere el contenido normativo del artículo 17 del Código Tributario; normativa que evidentemente se subsume al caso en estudio.

3.3.9 Continuando con el análisis, es importante indicar, que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, es claro en señalar que los administradores de justicia, debemos observar el trámite propio de cada procedimiento para emitir una resolución; y que para la calificación del hecho generador se debe estar a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, al respecto, Falcao Araujo, ha indicado que el hecho generador es un hecho o conjunto de hechos o el estado de hecho y no un acto jurídico de voluntad con contenido negocial y que sin definición en la ley no existe⁴, por su parte el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el Código Tributario en su artículo 16, lo define como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo; en tanto, el artículo 17 regula su calificación, de manera que, la obligación tributaria nace cuando se cumple en relación de un determinado sujeto el hecho generador, se debe tener claro que nacida la obligación tributaria al producirse el hecho generador antes de su pago o liquidación, debe ser determinada por los sujetos.

3.3.10 En este sentido, el profesor Jarach, ha sido claro en manifestar que: *“En resumidas cuentas, la autonomía dogmática del derecho impositivo tiene por consecuencia que el impuesto debe ser aplicado a la relación económica prescindiendo de las formas jurídicas toda vez que éstas sean inadecuadas para aquélla, exista o no la intención de evadir el impuesto y sea este criterio favorable al Fisco o al contribuyente. Es decisiva, en efecto, la distinción que deriva del análisis dogmático formal y substancial del presupuesto, entre voluntad importante para el derecho impositivo, que es solamente la que crea la relación económica y voluntad que*

⁴ Amilcar, Araujo Falcao, *El hecho generador de la obligación tributaria*, (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1964)

*no lo es y que está dirigida a determinar la disciplina jurídica del negocio, para finalidades fiscales u otras*⁵

3.3.11 Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el artículo 17 del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:

“Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a una verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen”.

De lo anterior se desprende, que la calificación del hecho generador tiene dos formas de delimitación: **I)** Atendiendo a su esencia jurídica; y, **II)** Que observa el concepto económico. En cuanto a la segunda forma de delimitación, tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que los hechos deben ser calificados por su esencia más que por la forma; así pues, esta Sala Especializada, sostuvo que:

“procede el análisis del principio de realidad económica, cuya interpretación supone, desconocer la eficacia de los efectos jurídicos tributarios si las partes han distorsionado la realidad de una operación económica utilizando una forma jurídica inapropiada que se busca otros propósitos; es decir, en estricta aplicación de este principio procede la predominancia de la sustancia sobre la forma. Es obligación de la Autoridad Tributaria, por lo tanto, calificar el contenido de las operaciones de acuerdo con la realidad económica de los hechos, cuando las formas jurídicas adoptadas tenían como finalidad un perjuicio recaudatorio, utilizando este principio de realidad económica como un instrumento que le permita a la Administración reconocer la finalidad del contenido económico de las operaciones realizadas por la compañía objeto de la determinación tributaria. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que nadie

⁵ Jarach, Dino, *El Hecho Imponible*, (Buenos Aires, Abeledo-Perrot), 144.

tiene la obligación de elegir el camino más gravoso para sus intereses y también que los contribuyentes tienen derecho a la elección de las formas de sus actos de manera que resulten tributariamente más beneficiosos; sin embargo, la conducta del contribuyente no debe consistir en eludir la obligación tributaria mediante el uso de formas jurídicas inadecuadas (...)"⁶.

Doctrinariamente, se ha establecido que:

"(...) cuando procede el análisis del principio de realidad económica, cuya interpretación supone, desconocer la eficacia de los efectos jurídicos tributarios si las partes han distorsionado la realidad de una operación económica utilizando una forma jurídica inapropiada que se busca otros propósitos: es decir, en estricta aplicación de este principio procede la predominancia de la sustancia sobre la forma. Es obligación de la Autoridad Tributaria, por lo tanto, calificar el contenido de las operaciones de acuerdo con la realidad económica de los hechos, cuando las formas jurídicas adoptadas tenían como finalidad un perjuicio recaudatorio, utilizando este principio de realidad económica como un instrumento que le permita a la Administración reconocer la finalidad del contenido económico de las operaciones realizadas por la compañía objeto de la determinación tributaria.

3.3.12 En suma; se debe tener presente, que la realidad económica desconoce la eficacia de los efectos jurídicos tributarios si los contribuyentes distorsionan la realidad de una operación económica mediante formas jurídicas inapropiadas: particular que se subsume al caso en estudio, ya que, es imperativo observar las situaciones económicas que efectivamente existan con independencia de las formas jurídicas; lo que implica, que en principio va a existir una controversia entre la realidad económica que presenta la empresa y la norma legal que el contribuyente pretende aplicar o la instrumentalización jurídica, adoptada para tal fin⁷.

3.3.13 De ahí que, la Administración Tributaria una vez enterada de que existen transacciones realizadas con entidades que supuestamente existen en el papel y que además los pagos fueron

⁶ Recurso de Casación No. 271-2010

⁷ Análisis esgrimido por esta Sala Especializada en las causas Nos. 150-2012, 402-2013.

realizados a terceros distintos a los proveedores al amparo de la normativa en estudio, tiene la potestad de investigar la veracidad de las transacciones, con la finalidad de que las deducciones de los contribuyentes efectivamente sean a los gastos reales; al respecto, es importante manifestar, que para considerar un gasto que sea deducible debe cumplir con la secuencia material que es la base de su justificación. entiéndase: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores en favor del beneficiario de un tercero autorizado por éste. Al respecto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emanó el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

"Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE, el siguiente punto de derecho: "Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal -material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio". reiterado en las sentencias que se detallan en el numeral anterior.; y en tal virtud declarar que CONSTITUYE PRECEDENTE OBLIGATORIO a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial"⁸.

3.3.14 Cabe recordar que la Administración Tributaria tiene como función principal ejercer la potestad impositiva de aplicar la Ley a los contribuyentes y verificar la documentación presentada por los mismos y recaudar los tributos que fueron creados por el ejercicio estatal⁹; de ahí que, mal haría el Servicio de Rentas Internas, considerar como gasto deducible las compras realizadas a los mencionados proveedores cuando los pagos fueron realizados a

⁸ Precedente Jurisprudencial obligatorio emitido el 26 de octubre de 2016, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se ratifica el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, sobre el punto de derecho detallado en el artículo 3. Publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 894, de 01 de diciembre de 2016

⁹ Luis Toscano Soria, *Procedimientos Administrativos en Materia Tributaria*, (Quito, Correo Legal, 2006), 27.

terceros, entiéndase a las compañías PANAFOTO, EXPOMUNDO CORPORATION y CASA BEE'S.

3.3.15 En el caso *in examine*, la Autoridad Tributaria respetando el trámite propio del procedimiento, como lo establece la Norma Suprema, solicitó la documentación necesaria a la compañía QICSA S.A., y una vez verificado que los pagos por compras a las compañías IDESU S.A, BUCCELATI S.A., PODOLSKY S.A Y WALESTCORP S.A.A, en ningún caso fueron realizadas de manera directa a dichas compañías sino a terceros; y que además, no puede considerarse como gasto deducible las compras hechas por la compañía QICSA S.A. a las mencionadas compañías emitió la respectiva acta de Determinación.

3.3.16 Por lo manifestado, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, considera que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. con sede en la ciudad de Guayaquil, al momento de emitir su fallo de fecha 30 de noviembre de 2011, las 12h37, dejó de aplicar el artículo 17 del Código Tributario; de igual manera el SRI al gozar plena y legalmente de su facultad determinadora, en la cual debe verificar las declaraciones emitidas por los contribuyentes y adoptar medidas legales convenientes para la determinación emitió la Acta de Determinación No. 0920100100141 del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal del año 2006; además de la Resolución Administrativa No. 109012010RREC026851, de 18 de octubre de 2010; de ahí que, lo manifestado en principio en la acta de determinación y posteriormente en la resolución administrativa se enmarca en el ordenamiento jurídico legal, con sujeción a la Constitución de la República. Por tanto, procede el vicio alegado.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***", resuelve:

V. SENTENCIA

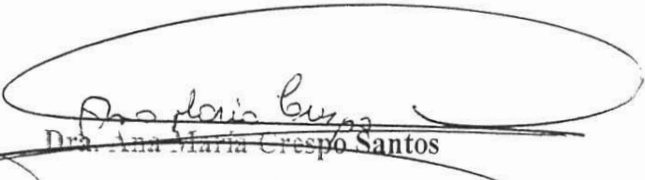
5.1. CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, las 12h37, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil en los términos señalados en el acápite tercero del presente fallo.

5.2. DECLARAR la validez y legalidad de la Resolución Administrativa No. 109012010RREC026851 de 18 de octubre de 2010 como del Acta de Determinación No. 0920100100141 del Impuesto a la Renta del año fiscal 2006; con excepción del 20% del recargo.

5.3. Sin costas.

5.4. Actúe la doctora Ivonne Guamaní León, como Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

5.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.



Dra. Ana María Crespo Santos

JUEZA NACIONAL



Dr. Darío Velástegui Enríquez

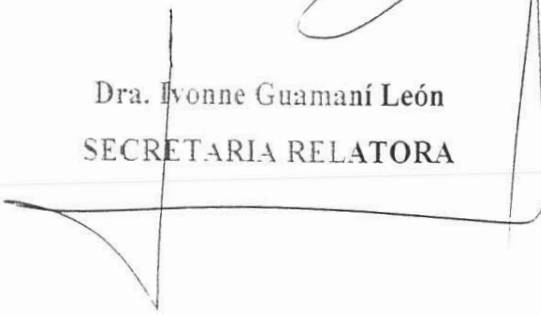
JUEZ NACIONAL



Dr. Ivan Larco Ortuño

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, lunes diez de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MERCEDES J. LOAIZA "CÍA. QICSA S.A." en la casilla No. 5119 y correo electrónico dolo_vintimilla@hotmail.com; dolores86vintimilla@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0104678446 del Dr./Ab. MARÍA DOLORES VINTIMILLA ESPINOZA. DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico anveaza@yahoo.com; juridico_rls@sri.gob.ec; vazambrano@sri.gob.ec; ralucero@sri.gob.ec; racajas@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309559704 del Dr./Ab. ZAMBRANO ARBOLEDA VERONICA ANDREA; en la casilla No. 568. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 18 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17751-2012-0024, (Juicio de Impugnación No. 09501-2010-0135), (Resolución No. 350-2018), que sigue la compañía QUICSA S.A., en contra del DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 19 de septiembre del 2018. Certifico.-

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA (E)





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.